



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIV

Saltillo, Coahuila, viernes 31 de agosto de 2007

número 70

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 344.- Se adiciona en la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, Coahuila, para el ejercicio fiscal 2007, en el Capitulo Décimo, una Sección Tercera con un Artículo 40-BIS, relacionado al "Uso de Alberca Semi – Olímpica Las Truchas", la cual fue Publicada mediante Decreto Número 185, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 29 de Diciembre de 2006.	2
DECRETO No. 346.- Se desincorpora como bien del dominio público y se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que enajene, a título gratuito, una finca urbana con una superficie de 15.000.00 m ² , ubicada en la intersección que forman las calles de Mariano Matamoros y Nicolás Bravo, en la ciudad de Parras, Coahuila, a favor de la Sección V del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, quien deberá destinarla a la construcción y funcionamiento de un Centro Recreativo.	3
FE DE ERRATAS del Decreto Número 317 en el que se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para que desincorpore del régimen del dominio público, un terreno ubicado entre Los Fraccionamientos Valle Real y Residencial Los Pinos de esta Ciudad, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 61, Primera Sección, de fecha 31 de Julio del Año 2007.	4
REGLAMENTO de Ecología Municipal de San Buenaventura, Coahuila.	5
REGLAMENTO Tipo de Protección Civil del Municipio de San Buenaventura, Coahuila.	40
DICTAMEN de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual se aprueba la convocatoria pública para elegir Consejeros Electorales de dicho Instituto.	48
CONVOCATORIA emitida por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante la cual se convoca a los ciudadanos interesados a participar en el proceso de selección de aspirantes a ocupar, en sustitución de los Consejeros Electorales que culminan su periodo, los cargos de Consejeros Electorales de dicho Instituto.	58

CONVOCATORIA a participar en las Licitaciones Públicas Nacionales No. 35054003-019-07 y No. 35054003-020-07, emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila. 62

CONVOCATORIA a participar en la Licitación Pública Nacional No. 35064001-026-07, emitida por Servicios de Salud de Coahuila. 63

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 344.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona en la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, Coahuila, para el ejercicio fiscal 2007, en el Capítulo Décimo, De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio, una Sección Tercera con un Artículo 40-BIS, relacionado al “Uso de Alberca Semi – Olímpica Las Truchas”, la cual fue Publicada mediante Decreto número 185, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 29 de Diciembre de 2006, quedando de la siguiente manera:

CAPITULO DECIMO

DE LOS DERECHOS POR EL APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 39.-.....

ARTÍCULO 40.-.....

SECCION TERCERA

USO DE LA ALBERCA SEMI – OLIMPICA “LAS TRUCHAS”

ARTÍCULO 40 BIS.- Las cuotas correspondientes por el uso de la alberca semi – olímpica “Las Truchas”, serán las siguientes:

2 veces por semana	\$ 150.00 pesos (mensual)
4 veces por semana	\$ 300.00 pesos (mensual)
Bañistas	\$ 20.00 pesos (diario por persona)
Solicitud de credencial	\$ 10.00 pesos.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Publique el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a primero de agosto del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JULIÁN MONTOYA DE LA FUENTE.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JUAN ALEJANDRO DE LUNA GONZÁLEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

GENARO EDUARDO FUANTOS SÁNCHEZ.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 02 de Agosto de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 346.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se desincorpora como bien del dominio público y se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que enajene, a título gratuito, una finca urbana con una superficie de 15.000.00 m², ubicada en la intersección que forman las calles de Mariano Matamoros y Nicolás Bravo, en la ciudad de Parras, Coahuila, cuyo cuadro de construcción es el siguiente:

SUPERFICIE: 15,000.00 m²
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN:

					COORDENADAS	
EST.	P.V.	DIST.	RUMBO	V	X	Y
1	2	72.500 m	N 70° 42' 39" W	2	178552.790	2817777.132
2	3	10.000 m	N 09° 05' 38" W	3	178551.209	2817787.007
3	4	38.500 m	N 21° 45' 06" W	4	178536.942	2817822.765
4	5	30.300 m	N 32° 14' 47" W	5	178520.775	2817848.392
5	6	22.300 m	N 20° 16' 33" W	6	178513.047	2817869.310
6	7	2.000 m	N 45° 00' 00" E	7	178514.461	2817870.724
7	8	21.000 m	S 69° 11' 04" E	8	178534.091	2817863.262
8	9	15.950 m	N 15° 03' 39" E	9	178538.235	2817878.664
9	10	98.500 m	N 79° 24' 13" E	10	178635.055	2817896.777
10	11	18.500 m	N 01° 15' 27" W	11	178634.649	2817915.273
11	12	12.500 m	N 86° 32' 39" E	12	178647.127	2817916.026
12	13	6.000 m	N 85° 17' 54" E	13	178653.106	2817916.518
13	14	69.900 m	S 21° 33' 48" W	14	178627.416	2817851.510
14	15	60.000 m	S 60° 22' 04" E	15	178679.569	2817821.844
15	16	65.000 m	S 19° 46' 16" W	16	178657.582	2817760.676
16	17	5.500 m	N 71° 22' 59" W	17	178652.370	2817762.432
17	18	3.000 m	N 18° 37' 01" E	18	178653.327	2817765.275
18	19	23.000 m	N 71° 22' 59" W	19	178631.531	2817772.617
19	1	22.000 m	S 27° 56' 54" W	1	178621.220	2817753.183

ARTÍCULO SEGUNDO.- La donación del inmueble que se autoriza en este Decreto se realizará a favor de la Sección V del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, quien deberá destinarla a la construcción y funcionamiento de un Centro Recreativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado para que, por sí mismo, o por conducto del Representante Legal que designe, otorgue a favor de la Sección V del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, la Escritura correspondiente a la enajenación, a título gratuito, que con el presente se autoriza.

ARTÍCULO CUARTO.- Los gastos que se generen a consecuencia del proceso de Escrituración y Registro de la operación autorizada en este Decreto, serán cubiertos totalmente por la Sección V del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.

ARTÍCULO QUINTO.- Si dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que inicie su vigencia el presente Decreto, la Sección V del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, no formaliza la presente donación mediante la Escritura Pública respectiva e inicia la construcción del Centro Recreativo, la presente autorización quedará sin efectos, requiriéndose de nueva anuencia legislativa y revirtiéndose la propiedad del inmueble, de pleno derecho, al patrimonio del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Decreto deberá insertarse íntegramente en el Título de Propiedad correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto iniciará su vigencia el siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

HERMILO SERGIO PON TAPIA.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ LUIS ALCALÁ DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

SILVIA GUADALUPE GARZA GALVÁN.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 30 de Agosto de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)



Saltillo, Coahuila, a 22 de Agosto de 2007

AVISO

SE DA FE DE ERRATAS DEL DECRETO NÚMERO 317 EN EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA, PARA QUE DESINCORPORA DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO, UN TERRENO UBICADO ENTRE LOS FRACCIONAMIENTOS VALLE REAL Y RESIDENCIAL LOS PINOS DE ESTA CIUDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 61, PRIMERA SECCIÓN, DE FECHA 31 DE JULIO DEL AÑO 2007.

DICE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para que desincorpore del régimen del dominio público, un terreno con una superficie de 10,721.54 m2, ubicado entre los Fraccionamientos Valle Real y Residencial

Los Pinos de esta ciudad, con la finalidad de otorgarlo en comodato, a favor del "Club Deportivo y Social Lobos A.C.", con el objeto que dicha Asociación Civil lleve a cabo la construcción de un centro deportivo para promover la práctica del deporte a favor de la juventud saltillense, con las siguientes medidas y colindancias;

Al Norte: mide 78.06 metros y colinda con Calle Cumbre Real.
Al Sur: mide 51.38 metros y colinda con Calle Nazario S. Ortiz Garza.
Al Oriente: mide 143.95 metros y colinda con Calle Jesús Valdés Sánchez.
Al Poniente: en dos medidas, la primera de 107.43 metros y colinda con área municipal, y la segunda en 36.07 metros y colinda con calle Tezcatlipoca.

Y se encuentra inscrito a favor del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en la Oficina del Registro Público de Saltillo del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 87132, Libro 872, Sección I, de Fecha 22 de enero del 2001, el cual ampara la superficie total de 11,507.84 m2, la cual se dará en comodato una superficie de 10,721.54 m2, a favor del "Club Deportivo y Social Lobos A.C.",

DEBE DECIR:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para que desincorpore del régimen del dominio público, un terreno con una superficie de 10,721.54 m2, ubicado entre los Fraccionamientos Valle Real y Residencial Los Pinos de esta ciudad, con la finalidad de otorgarlo en comodato, a favor del "Club Deportivo y Fútbol Americano Lobos A.C.", con el objeto que dicha Asociación Civil lleve a cabo la construcción de un centro deportivo para promover la práctica del deporte a favor de la juventud saltillense, con las siguientes medidas y colindancias;

.....
.....
.....
.....

Y se encuentra inscrito a favor del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en la Oficina del Registro Público de Saltillo del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 87132, Libro 872, Sección I, de Fecha 22 de enero del 2001, el cual ampara la superficie total de 11,507.84 m2, la cual se dará en comodato una superficie de 10,721.54 m2, a favor del "Club Deportivo y Fútbol Americano Lobos A.C.",

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**



REGLAMENTO DE ECOLOGIA MUNICIPAL SAN BUENAVENTURA, COAHUILA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Las disposiciones que contiene este Ordenamiento son de Orden Público y de Observancia General, regirá en el Municipio San Buenaventura del Estado de Coahuila de Zaragoza, y tienen por objeto reglamentar las atribuciones que en materia de ecología y protección al ambiente, confiere a los Ayuntamientos la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO 2º.- Para los efectos del presente Reglamento se estará a las definiciones contenidas en el Ordenamiento Legal citado en el artículo que antecede, así como a las siguientes:

I.- Código: Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

II.- Dirección General: La Dirección General de Ecología, dependiente de la Secretaría de Planeación y Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

III.- Ley: Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV.- Normas Oficiales Mexicanas: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, que determinarán los parámetros dentro de los cuales garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; y

V.- Reglamento: El presente Ordenamiento.

ARTICULO 3º.- Las Autoridades municipales, además de ejercer las facultades que les corresponden por Ley, podrán intervenir en las materias reservadas a la Federación mediante la celebración de Acuerdos de Coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y otras dependencias federales y estatales, previo al cumplimiento de las formalidades legales que en cada caso proceda.

ARTICULO 4º.- Las autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento, podrán solicitar asesoría y apoyo profesional a dependencias y entidades federales y estatales, así como a instituciones nacionales que, por razón de su competencia o autoridad en el tema, puedan proporcionarlos; así mismo, propiciarán la participación de los organismos, asociaciones y sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales, interesados en la materia.

ARTICULO 5º.- Para la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en el presente Reglamento se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones contenidas en otras leyes estatales u ordenamientos municipales sobre cuestiones específicas, relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

CAPITULO II DE LA DISTRIBUCION Y COORDINACION DE COMPETENCIAS

SECCION I De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 6º.- El municipio ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Reglamento y en otros ordenamientos legales.

ARTICULO 7º.- Son autoridades municipales en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- La dependencia de la administración pública en materia de medio ambiente;
- III.- La Dirección de Servicios Públicos; y
- IV.- Tesorería Municipal

ARTICULO 8º.- Para los efectos de este Reglamento, el Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar al Municipio en la celebración de Acuerdos de Coordinación y Convenios de Concertación con las dependencias federales, estatales y con la Sociedad en general en materias objeto del presente Reglamento;

II.- Otorgar, previo acuerdo del Ayuntamiento, autorizaciones, concesiones, licencias y permisos previstos en este Reglamento. Esta facultad es delegable a las Direcciones de Desarrollo Urbano y Ecología y de Servicios Públicos;

III.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos que dada su urgencia no admitan demora, dando cuenta de ellos al Ayuntamiento en la siguiente sesión de Cabildo. Esta disposición se aplicará en los casos de emergencias ecológicas y contingencias ambientales;

IV.- Conducir las relaciones entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado, la Federación y demás Ayuntamientos, cuando se trata de asuntos relacionados con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente de la municipalidad;

V.- Promover la participación de los organismos no gubernamentales, asociaciones, sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales y, de la sociedad en general para la búsqueda de alternativas de solución a la problemática ambiental;

VI.- Promover ante las autoridades federales y estatales correspondientes, la descentralización de recursos financieros a fin de aplicarlos en programas en materia ambiental;

VII.- Establecer las medidas necesarias para garantizar a la población el derecho de disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 172 de la Constitución Política del Estado;

VIII.- Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia ambiental;

IX.- Propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica de la población a través de los medios masivos de comunicación, así mismo promoviendo la incorporación de contenidos ecológico ambientales, en los diversos ciclos educativos, especialmente en nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud;

X.- Crear el Consejo Municipal de Colaboración Ecológica, con la participación de la ciudadanía como órgano de asesoría y opinión, de conformidad con el Artículo 69 del Código;

XI.- Proponer al Ayuntamiento la creación de la Comisión de Ecología, para asignarla a un regidor con la finalidad en que se convierta en obligatorio;

XII.- Imponer las sanciones correspondientes por infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento,

XIII.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la política estatal sobre la materia;

XIV.- Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en este Ordenamiento;

XV.- Llevar a cabo la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

XVI.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo a la presente ley corresponda al estado;

XVII.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales;

XVIII.- Administrar, cuando así se determine en las disposiciones correspondientes, zonas de preservación ecológica en centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por este Reglamento;

XIX.- Promover dentro de sus respectivas jurisdicciones, el establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares;

XX.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos no peligrosos;

XXI.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que, conforme a este Reglamento, corresponda al estado;

XXII.- Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, el ahorro, reciclaje y reuso de las aguas que destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como promover la captación y uso eficiente del agua de lluvia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales;

XXIII.- Promover, ante el Ejecutivo del Estado, la declaración de áreas naturales protegidas, en relación con ecosistemas, sitios o bienes ubicados dentro de su circunscripción territorial;

XXIV.- Aplicar los criterios ecológicos que, para la protección del ambiente, establece el presente ordenamiento;

XXV.- Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico local, en los términos previstos en este Reglamento.

XXVI.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de atribuciones otorgadas al estado en el presente Reglamento;

XXVII.- Sancionar en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las normas oficiales mexicanas;

XXVIII.- Coordinar el desarrollo de sus actividades con las de otros municipios de la entidad, para la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en sus circunscripciones territoriales;

XXIX.- Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales que pudieren presentarse en la municipalidad, atendiendo a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan por las autoridades competentes;

XXX.- Vigilar en la esfera de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones XVI, XVII, XX y XXI de este artículo;

XXXI.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XXXII.- Celebrar con los sectores de la sociedad convenios o acuerdos de concertación, a fin de llevar a cabo las acciones ecológicas requeridas para el cumplimiento de este Reglamento;

XXXIII.- Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente;

XXXIV.- Difundir en el ámbito de su competencia, proyectos de educación ambiental y de conservación y desarrollo ecológicos, a fin de fomentar una cultura ecológica;

XXXV.- Participar emitiendo sus opiniones, en su caso, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de sus circunscripciones territoriales;

XXXVI.- Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables en el ámbito de sus respectiva competencia; y

XXXVII.- Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente determine este Reglamento u otros ordenamientos aplicables; y

XXXVIII.- Las demás que conforme al Código y demás disposiciones legales correspondan en la materia.

ARTICULO 9º.- El Municipio a través de la Dependencia competente en Medio Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al Ayuntamiento el Programa anual en materia ambiental,

II.- Elaborar el Programa de ordenamiento ecológico del territorio municipal;

III.- Proponer al Ayuntamiento el establecimiento de un sistema municipal de áreas naturales protegidas;

IV.- Aplicar las disposiciones jurídicas establecidas en este Reglamento.

V.- Cooperar con las autoridades federales y estatales, en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo; y

VI.- Supervisar el cumplimiento de los programas y acciones que en materia ambiental apruebe el Ayuntamiento.

ARTICULO 10.- El Municipio a través de la Dependencia competente en Servicios Públicos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar y vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, previstas en el presente Reglamento;

II.- Imponer en los términos previstos de este Reglamento, las sanciones que procedan por la comisión de infracciones, conforme a las disposiciones aplicables; y

III.- Demás disposiciones aplicables que serán ejercidas a través de sus departamentos de limpieza, parques y jardines.

ARTICULO 11.- La Tesorería Municipal deberá hacer efectivas las contribuciones y demás ingresos que se causen conforme a este Reglamento, siendo el responsable directo de su recaudación, depósito y vigilancia.

CAPITULO III DE LA POLITICA AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTICULO 12.- Para la formulación y conducción de la política ambiental municipal, y demás instrumentos previstos en este Reglamento, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Municipio observará los siguientes principios:

I.- Que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del municipio;

II.- Que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera racional con el objeto de asegurar una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III.- Que las autoridades y la sociedad en general deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV.- Que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique. Así mismo, considerar que debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

V.- Que la responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VI.- Que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan;

VII.- Que la coordinación Municipal y los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

VIII.- Que los sujetos principales de la concertación ecológica incluye no sólo a los individuos, sino también a los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas será el de reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

IX.- Que en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Municipio para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, deberán considerarse los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

X.- Que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar por lo que deberán tomarse las medidas para garantizar ese derecho; y

XI.- Que debe garantizarse el derecho de las comunidades a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad de acuerdo a lo que determine el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

CAPITULO IV DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLITICA AMBIENTAL MUNICIPAL

SECCION I De la Planeación Ambiental

ARTICULO 13.- En la planeación municipal del desarrollo se deberá incorporar la política ambiental, así como considerar el Ordenamiento Ecológico que se establezcan de conformidad con este Reglamento y otras disposiciones en la materia.

En la planeación y en la realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno municipal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Integral de Gobierno y Administración Municipal y los programas correspondientes.

Para tal efecto se promoverá la participación de las instituciones de educación superior y de investigación científica, así como de los representantes de los distintos grupos sociales en el municipio.

ARTICULO 14.- La Administración Municipal, utilizará los instrumentos de la política fiscal, económica, crediticia, poblacional y habitacional a su alcance para el cumplimiento de este Reglamento y de los principios contenidos en el artículo 172 de la Constitución Local.

SECCION II De los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal

ARTICULO 15.- La formulación de los programas de Ordenamiento Ecológico del Municipio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. Así mismo, el Municipio deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de conformidad con las disposiciones previstas en este Reglamento, así como en otras que resulten aplicables.

ARTICULO 16.- El Programa de Ordenamiento Ecológico municipal estará vinculado al Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado, especialmente en lo tocante a la localización de las actividades productivas.

ARTICULO 17.- El Programa de Ordenamiento Ecológico municipal, deberá contener:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema, existente dentro del ámbito municipal;

II.- La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III.- El balance ecológico de cada ecosistema descrito, identificando los endemismos si es que los hubiera, especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción, con lineamientos de acción para su preservación claramente definidos;

IV.- Los desequilibrios existentes y las tendencias de alteración que muestren cada una de las regiones ecológicas por efecto del crecimiento urbano, de los asentamientos humanos, de actividades económicas como la agricultura o la industria o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

V.- Un balance de los recursos naturales que incluya:

a) Una descripción detallada de la calidad de las cuencas del aire, señalando su ubicación geográfica con relación a los centros urbanos, diferenciando la zona urbana de la rural, especificando niveles de bióxido de azufre, de nitrógeno y monóxido de carbono, y el contenido de otros compuestos que pudieran existir en la atmósfera producto de la combustión e indicando además el nivel de partículas en suspensión;

b) Un reporte especializado que describa en términos precisos la calidad y cantidad de todas las fuentes de agua, superficiales y subterráneas, las que están en explotación y las potenciales;

c) Un mapa de suelos, indicando detalladamente los usos de que son objeto, el nivel de degradación que presenta cada una de las zonas urbana y rural;

d) Un inventario de las diferentes fuentes generadoras de los residuos sólidos no peligrosos y la cantidad que produce cada uno de ellos;

e) Un listado de sustancias tóxicas o peligrosas existentes en el ambiente, como insecticidas, plaguicidas, agroquímicos y otros compuestos de biodegradación lenta;

f) Un inventario de materiales y productos de uso común que contengan sustancias que hayan sido identificadas como nocivas para la capa de ozono; y

g) Un sistema para cuantificar y evaluar en forma permanente y sistemática el estado que guardan todos y cada uno de los recursos naturales dentro de su ámbito;

VI.- Un reporte que muestre en detalle las diferentes formas de energía utilizada en cada municipio; las tendencias que éstas muestran y el tipo de combustible utilizado en general para:

a) Uso doméstico;

b) Procesos industriales;

c) Agricultura;

d) Ganadería;

e) Traslado a los centros de consumo de los productos agrícolas y pecuarios;

f) Conservación de alimentos derivados de los productos agrícolas y pecuarios en los centros de distribución y comercialización;

g) Transporte colectivo en ciudades;

h) Transporte de particulares en ciudades;

i) Transporte interurbano de pasaje y conurbado; y

j) Transporte interurbano de mercancías.

VII.- Las metas deseables de calidad del aire, agua y suelo para sus diferentes usos, considerando las normas oficiales mexicanas y criterios ecológicos que sean establecidos con el propósito de lograrlas. La calidad deseable del agua y del aire deberá ser avalado por dos peritos en materia de Salud; que las emitan con base en la normatividad oficial vigente;

VIII.- Los desequilibrios existentes y las tendencias de alteración que muestren cada una de las regiones ecológicas, por efecto del crecimiento urbano de los asentamientos humanos, de actividades económicas como la agricultura o la industria, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

IX.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades, así como también el que causen a la fecha cada uno de los ecosistemas comprendidos en el municipio.

ARTICULO 18.- El Programa de Ordenamiento Ecológico a que se refiere este Reglamento, deberá ser considerado por las instancias respectivas, en sus correspondientes ámbitos de competencia en:

I.- Los planes de desarrollo urbano municipales;

II.- La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal;

III.- El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el uso, explotación y aprovechamiento de los elementos y recursos naturales no reservados a la Federación en coordinación con las dependencias o secretarías que puedan tener injerencia en cada caso;

IV.- La expansión o apertura de zonas agrícolas o de uso pecuario;

V.- Las autorizaciones para la construcción de establecimientos mercantiles o de servicios, y en general, la realización de obras susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;

VII.- El otorgamiento de estímulos fiscales o de cualquier otra índole, que se orientará a promover la adecuada localización de las actividades productivas o su reubicación por razones de conservación ecológica y protección ambiental;

VIII.- La fundación de nuevos centros de población;

IX.- La creación de reservas territoriales y ecológicas y en la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo; y

X.- La ordenación urbana del territorio y los programas del Gobierno Municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

ARTICULO 19.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico municipal, se sujetarán a las siguientes bases:

I.- Deberá existir congruencia entre el Ordenamiento Ecológico del Estado, de los municipios y el Ordenamiento Ecológico Federal;

II.- El Programa de Ordenamiento Ecológico municipal cubrirá una extensión geográfica cuya dimensión permita regular el uso del suelo rural de conformidad con lo previsto en este Reglamento;

III.- Las previsiones contenidas en el Ordenamiento Ecológico municipal del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se atenderá a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia;

IV.- Las autoridades locales harán compatibles el Ordenamiento Ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables definidos en este Reglamento y en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, el Ordenamiento Ecológico municipal preverá los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas;

V.- Cuando un Ordenamiento Ecológico municipal incluya un área natural protegida, competencia de la Federación o parte de ella, el ordenamiento será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Gobierno del Estado, y de los municipios, según corresponda;

VI.- El Programa de Ordenamiento Ecológico municipal regulará los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen; conforme las disposiciones previstas en este Reglamento y en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

VII.- Para la elaboración del Ordenamiento Ecológico municipal, en los términos previstos en este Reglamento, los municipios establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Así mismo, establecerán los mecanismos que promuevan la participación de los particulares en la ejecución, vigilancia y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública del ordenamiento respectivo.

SECCION III**De los Criterios Ecológicos en la Promoción del Desarrollo Municipal**

ARTICULO 20.- En la planeación del desarrollo municipal y en la realización de obras o actividades de carácter público, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, observarán los criterios ecológicos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen.

ARTICULO 21.- Para efectos del otorgamiento de estímulos fiscales, crediticios o financieros que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Municipio o en su caso, determine el titular del Municipio, se considerarán prioritarias las actividades relacionadas con la conservación y restauración ecológicas y la protección al ambiente.

ARTICULO 22.- Para efectos de la promoción del desarrollo y, a fin de orientar e inducir, con un sentido de conservación, las acciones del gobierno municipal, y de los particulares y grupos sociales del Municipio, se considerarán los siguientes criterios:

I.- Pasar de la idea esencialmente correctiva a la búsqueda del origen del problema;

II.- Tener en cuenta las relaciones existentes entre la preservación del ambiente, el racional aprovechamiento de los recursos naturales, y la planificación a largo plazo;

III.- Incorporar a los costos de producción de bienes y servicios, los relativos a la preservación y restauración de los ecosistemas y el ambiente;

IV.- Propiciar el crecimiento económico que respete, y promueva el equilibrio ecológico y una calidad de vida digna;

V.- Incorporar variables o parámetros ecológicos en la planeación y promoción del desarrollo, para que éste sea equilibrado y sostenido; y

VI.- Promover el concepto de zonas o reservas ecológicas productivas y de áreas naturales protegidas al servicio del desarrollo.

SECCION IV**De los Instrumentos Económicos**

ARTICULO 23.- El Municipio, en el ámbito de su competencia, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

I.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades en establecimientos mercantiles y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de la protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II.- Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación, restauración o mejoramiento del medio ambiente. Así mismo, procurará que quienes dañen el ambiente, haciendo un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos, incluyendo sanciones y reparación de los daños causados; y

III.- Procurar la utilización conjunta de dichos instrumentos con otros de naturaleza similar de la política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

ARTICULO 24.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles y no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTICULO 25.- Para efectos del otorgamiento de los estímulos a que se refiere este Reglamento, se considerarán las actividades relacionadas con la conservación y restauración ecológicas y la protección al ambiente.

ARTICULO 26.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Municipio las actividades relacionadas con:

I.- El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación en el aire, agua y suelo;

II.- La ubicación y reubicación de establecimientos mercantiles de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;

III.- El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas; y

IV.- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

SECCION V De la Evaluación del Impacto Ambiental

ARTICULO 27.- En la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Dirección General establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello el Municipio participará emitiendo opiniones en la evaluación del impacto ambiental en obras o actividades de competencia estatal cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial.

TITULO SEGUNDO DE LA BIODIVERSIDAD

CAPITULO I DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

SECCION I Disposiciones Generales

ARTICULO 28.- El municipio creará y administrará las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTICULO 29.- Las zonas del territorio municipal y aquellas sobre las que el mismo ejerza jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en este Reglamento y en los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con el presente Reglamento, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

ARTICULO 30.- El establecimiento de áreas naturales protegidas en los municipios, tiene por objeto:

I.- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos- ecológicos;

II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;

III.- Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

IV.- Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica, el estudio y el monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio, así como para la educación ambiental;

V.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio municipal;

VI.- Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad municipal.

SECCION II

De los Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas Municipales

ARTICULO 31.- Se consideran áreas naturales protegidas de competencia municipal las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTICULO 32.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, las autoridades municipales, promoverán la participación de los propietarios o poseedores de dichas áreas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, el Municipio podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

ARTICULO 33.- En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

I.- Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II.- Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III.- Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres; y

IV.- Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por este Reglamento, la declaratoria respectiva y demás disposiciones que de ellas se deriven.

ARTICULO 34.- Las autoridades municipales podrán promover ante el Gobierno del Estado, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a este Reglamento se establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondiente.

SECCION III

De las Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas

ARTICULO 35.- Las áreas naturales protegidas señaladas en el artículo 31 de este Reglamento, se establecerán mediante declaratoria que expida el H. Cabildo, previa la satisfacción de los requisitos previstos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 36.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO 37.- Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante el Municipio el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros de áreas naturales protegidas destinadas a la preservación ecológica. La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, en su caso, promoverá ante el Cabildo la expedición de la Declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de dicha dependencia conforme a sus atribuciones.

Así mismo, los sujetos señalados en el párrafo anterior podrán, destinar voluntariamente los predios que le pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, podrán solicitar al Cabildo el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad deberá contener, por lo menos el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

ARTICULO 38.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en el Artículo 31 de este Reglamento deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;

II.- Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV.- La causa de utilidad pública que, en su caso, fundamente la expropiación de terrenos, para que el estado adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos aplicables;

V.- Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área; y

VI.- Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de la conservación, prevención, restauración, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se estará a lo dispuesto por la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 39.- Las declaratorias deberán publicarse en La Gaceta Municipal y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en la o las oficinas del Registro Público de la Propiedad que correspondan.

ARTICULO 40.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y este Reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

ARTICULO 41.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la LGEEPA, la Ley, este Reglamento y lo que al respecto establezcan las declaratorias correspondientes y los programas de manejo.

Los interesados en tales aprovechamientos deberán demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

Los municipios, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrán solicitar a la autoridad competente la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

ARTICULO 42.- El municipio, en el ámbito de su respectiva competencia:

I.- Promoverá las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas; y

II.- Establecerá, o en su caso promoverá, la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas.

La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, formulará dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias y entidades competentes, a otras administraciones municipales, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Una vez establecida un área natural protegida de competencia municipal, el Ayuntamiento, administrará y aplicará el Plan de Manejo de la misma.

ARTICULO 43.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, culturales e históricas del área natural protegida, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Integral de Gobierno y Administración Municipal, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III.- La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV.- Los objetivos específicos del área natural protegida;

V.- La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI.- Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y

VII.- Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

La autoridad municipal deberá publicar en la Gaceta Municipal un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

ARTICULO 44.- Las administraciones municipales podrán una vez que se cuente con el manejo respectivo otorgar a los ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refiere el Artículo 31 de este Reglamento. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la ley, el presente reglamento, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

El Municipio a través de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Así mismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de competencia municipal se observen las previsiones anteriormente señaladas.

ARTICULO 45.- Las autoridades municipales inscribirán en el Registro Estatal de Areas Naturales Protegidas, los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés municipal y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho Registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en las oficinas del Registro Público de la Propiedad que correspondan. Así mismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el Artículo 37 de este Reglamento.

ARTICULO 46.- Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 47.- Las áreas verdes que se encuentran en el territorio municipal y que no requieran declaratoria oficial para su cuidado y conservación, estará a cargo de la entidad municipal competente en materia de Servicios Públicos quien se coordinará con la entidad municipal competente en materia de medio ambiente para el efecto de establecer criterios aplicables en el cuidado de dichas áreas.

CAPITULO III DE LA FLORA Y FAUNA URBANA

ARTICULO 48.- Para la tala de árboles urbanos o de cualquier actividad pueda afectar o decrementar la arborización urbana, se deberá contar con previa autorización de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente.

ARTICULO 49.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior el interesado deberá solicitarlo por escrito justificando claramente el motivo e incluirá los datos necesarios para su localización.

La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente realizará una inspección en el lugar indicado y emitirá un dictámen con base en el cual podrá autorizar, negar, proponer alternativas de solución para evitar la tala; y autorizarla condicionadamente.

ARTICULO 50.- Cuando se autorice la tala, el interesado tendrá que reponer la cantidad de materia vegetal equivalente a la que se pretende eliminar, esta propuesta deberá ser presentada para su autorización por la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente.

La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente verificará el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la autorización, así como del cuidado de los árboles plantados por parte del autorizado para la tala del árbol.

ARTICULO 51.- La fauna urbana será objeto de protección por parte de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente; quien llevará a cabo las acciones necesarias a fin de que la población las respete y así mismo cuide de ellas. De conformidad con las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 52.- Se considera fauna urbana aquéllas especies que habitan en los centros de población, parques y jardines, y que no corresponde su cuidado a ninguna otra dependencia de la administración pública federal o estatal pero que requiere de protección.

ARTICULO 53.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente elaborará y ejecutará programas de información dirigidos a la población en general para darles a conocer las características de la fauna urbana propia de la región, a fin de concientizarla de que forman parte del paisaje de la ciudad y minimizar los daños que pueden causarle.

ARTICULO 54.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, en el ámbito de su competencia, regulará el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

TITULO TERCERO DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES

CAPITULO I DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LAS AGUAS DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 55.- Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia municipal, así como el uso adecuado del agua potable que se utiliza en los centros de población, se considerarán los siguientes criterios:

I.- Que la creciente escasez del recurso hidráulico, aunada al crecimiento de la población municipal, demanda una optimización urgente del uso del mismo en todos los niveles y por parte de todos los sectores de la sociedad, incluido el uso generalizado de dispositivos y sistemas de ahorro;

II.- Que no es recomendable el uso de agua potable suministrada por los organismos municipales que administren el agua para fines o procesos industriales. Las empresas procurarán abastecerse, en todo caso, de aguas distintas a las destinadas al consumo humano en los centros de población, la necesidad de recircular y utilizar aguas residuales previamente tratadas cuando el tipo de industria lo permita;

III.- Que el uso del agua proveniente de los sistemas de agua potable en actividades de tipo doméstico, implica la responsabilidad de hacer un uso racional del recurso y conlleva la obligación de cubrir los costos inherentes a su descontaminación;

IV.- Que antes de utilizar nuevas fuentes de abastecimiento para la dotación de agua potable a los centros de población, deberán agotarse las posibilidades de rehabilitación o reconstrucción de las redes de distribución correspondientes, a fin de prevenir o remediar las fugas del recurso; así como el estudio y aplicación de tarifas diferenciales y la implantación general de medidores;

V.- Que es imprescindible la utilización de sistemas orientados a la captación y almacenamiento del agua de lluvia, el uso múltiple de esta última, su descontaminación local y reuso; así como la sensibilización de la población para evitar su despilfarro; y

VI.- Que el aprovechamiento del recurso en cuerpos de agua de competencia municipal, que sean el hábitat y especies de flora y fauna acuáticas, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

ARTICULO 56.- Los criterios anteriores serán considerados en:

I.- El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación, que afecte o pueda llegar a afectar el ciclo hidrológico;

II.- El otorgamiento de autorizaciones para la desviación o derivación de agua de jurisdicción municipal;

III.- El otorgamiento de permisos o autorizaciones de asentamientos industriales, comerciales, mercantiles y otros de competencia municipal;

IV.- La planeación y ubicación de asentamientos humanos, programas de desarrollo urbano, campañas o programas de ahorro del agua y de reforestación o conservación ecológica de las áreas verdes de competencia municipal; y

V.- La promoción del aprovechamiento sustentable con ahorro y reciclaje de las aguas federales asignadas a los municipios para la prestación de servicios públicos.

ARTICULO 57.- La conservación ecológica de las aguas de competencia municipal corresponde a los Ayuntamientos, en coordinación con las dependencias o entidades estatales o municipales competentes en materia de agua potable, drenaje y alcantarillado y, en su caso, deberá de considerarse:

I.- Que el aprovechamiento de dichas aguas debe realizarse de manera que no se afecten los ecosistemas de los que forman parte, ni se perjudique el ambiente en el municipio;

II.- Que el riego de parques urbanos y demás áreas verdes del municipio, deberá hacerse preferentemente con aguas residuales tratadas; y

III.- Que los fraccionamientos o ampliaciones de los mismos que se proyecten en los municipios del estado, así como los nuevos centros de población, deberán contemplar el establecimiento de sistemas duales de alcantarillado para canalizar separadamente las aguas residuales y las aguas pluviales, ya que el objetivo final es el reuso de todas las aguas residuales.

ARTICULO 58.- La dependencia de administración pública municipal en materia de medio ambiente, en coordinación con las dependencias y entidades mencionadas en el artículo anterior, serán responsables del tratamiento de las aguas residuales urbanas y su reuso.

ARTICULO 59.- La autoridad municipal podrá establecer zonas prioritarias de conservación ecológica, protectoras de las aguas de competencia municipal, así como reservas de dichas aguas para fines de consumo humano en los centros de población; y realizar las acciones necesarias para evitar o, en su caso controlar, procesos de eutroficación, salinización o cualquier otro proceso de degradación de las aguas de su competencia.

CAPITULO II DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS MINERALES NO RESERVADOS A LA FEDERACION

ARTICULO 60.- Para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su desintegración, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, se requerirá autorización previa de los municipios.

ARTICULO 61.- Quienes pretendan llevar a cabo tales actividades estarán obligados a:

I.- Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que pueden afectar los ecosistemas y bienes de competencia municipal;

II.- Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas actividades; y

III.- Restaurar, mitigar y, en su caso, reforestar las áreas utilizadas, una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivo.

ARTICULO 62.- Para el aprovechamiento de los minerales o sustancias objeto del presente capítulo, deberán observarse las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, así como las medidas de conservación ecológica y protección al ambiente que dicte la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente.

CAPITULO III DE LA PROTECCION DEL PAISAJE RURAL Y URBANO

ARTICULO 63.- Los municipios, a través de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, dictarán las medidas necesarias para proteger los valores estéticos y la armonía del paisaje, así como la fisonomía propia

de los centros de población a fin de prevenir y controlar la llamada contaminación visual; con excepción de las zonas y bienes declarados, o que se declaren, patrimonio cultural del estado.

ARTICULO 64.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente en coordinación con otras autoridades vigilará que:

I.- Los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos que tengan aparadores, vitrinas, ventanas o cualquier otro medio similar para presentar al público sus artículos o servicios, mantendrán limpios los cristales y en buen estado las instalaciones en general;

II.- Los responsables de las obras en construcción o remodelación de almacenes, mercados, bodegas o similares, no depositen materiales en la vía pública mas tiempo de lo necesario para llevar a cabo sus actividades;

III.- Se coloquen sin autorización mantas, cartelones o placas de propaganda comercial, cultural y política en avenidas, boulevares y primer cuadro de la ciudad;

IV.- Fijar o pintar anuncios de cualquier tipo en postes, paredes o bardas sin previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos;

V.- La reparación o lavado de herramientas, vasijas, muebles, animales y similares no se realicen en la vía pública;

VI.- Las bolsas de basura no se depositen en las banquetas fuera del día y el horario establecido para su recolección;

VII.- los repartidores de propaganda impresa, distribuyan sus volantes únicamente en domicilios y no en la vía pública.

ARTICULO 65.- Es obligación de los habitantes de la ciudad y de las personas que transitan por su territorio, el cumplir con todas y cada una de las fracciones contempladas en el artículo anterior.

ARTICULO 66.- La fachada de las casas habitación, así como la de los edificios, comercios, talleres, y demás similares, deberán mantenerse pintadas y en buen estado por los propietarios, poseedores o responsables.

ARTICULO 67.- Las áreas cedidas a título gratuito a favor del municipio, conforme a lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberán utilizarse prioritariamente para el establecimiento de parques, jardines o áreas arboladas, previo estudio que realice la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente en coordinación con otras autoridades a fin de justificar la creación de dichas áreas.

ARTICULO 68.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente en coordinación con otras dependencias y entidades estatales competentes en materia de conservación del patrimonio cultural, histórico y natural, determinará las zonas que tengan un valor escénico, o de paisaje a fin de conservar, prevenir y controlar su deterioro.

TITULO CUARTO DE LA PROTECCION AL AMBIENTE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 69 .- Para la protección al ambiente, el municipio, en el ámbito de su competencia, deberá considerar los siguientes criterios:

I.- Que resulta prioritario asegurar la calidad de un ambiente satisfactorio para la salud y el desarrollo armónico de las capacidades del ser humano;

II.- Que la obligación de prevenir y, en su caso, controlar la contaminación del ambiente corresponde tanto al municipio como a la sociedad; y

III.- Que las emisiones, descargas, infiltración o depósito de contaminantes, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad de vida y el bienestar de la población, así como para evitar daños a los diversos elementos que conforman los ecosistemas.

ARTICULO 70.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y otras autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán integrar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en sistemas de alcantarillado

de su competencia y materiales y residuos sólidos no peligrosos, en los términos del presente reglamento; así como coordinar los registros que establezca la ley y crear un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deberán otorgarse.

CAPITULO II DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA

SECCION I Disposiciones Generales

ARTICULO 71.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se considerarán como fuentes emisoras de competencia municipal:

- a) Los establecimientos mercantiles o de servicios, dentro de la circunscripción territorial del municipio;
- b) El parque vehicular particular que circule dentro del territorio municipal, oficial, de emergencia y de tránsito especial; y
- c) En general, todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.

ARTICULO 72.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en este Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como en las fuentes fijas que funcionen, como establecimientos mercantiles y de servicios;

II.- Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de establecimientos mercantiles y de servicios;

III.- Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con el presente reglamento y en las normas oficiales mexicanas respectivas; así como la instalación de equipos o sistemas de control;

IV.- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas y móviles de contaminación;

V.- Establecer y operar con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Los municipios, remitirán a dicha Secretaría, los reportes de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;

VI.- Llevar un registro de los centros de verificación vehicular y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de las emisiones contaminantes, realizadas en dichos centros;

VII.- Determinar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

VIII.- Elaborar los informes sobre el estado del medio ambiente en el municipio correspondiente, que convenga con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de los acuerdos de coordinación que, para tal efecto, se celebren;

IX.- Realizar programas de difusión para el fortalecimiento de la conciencia ecológica y promover la participación social en la aplicación de alternativas de solución para la prevención y control de la contaminación atmosférica;

X.- Elaborar y proponer al Ayuntamiento para su aprobación, el programa de inspección y/o verificación de fuentes fijas y móviles de competencia municipal;

XI.- Expedir los instructivos, formatos y manuales para el cumplimiento del presente reglamento;

XII.- Imponer sanciones por infracciones al presente reglamento y a los bandos de policía y buen gobierno que expidan los municipios.

XIII.- Formular y aplicar, para dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas respectivas que expida la Federación, programas de gestión de calidad de aire ; y

XIV.- Ejercer las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 73.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán de ser observadas las previsiones de la ley, del presente reglamento, así como las normas oficiales mexicanas.

SECCION II

Del Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Fijas

ARTICULO 74.- Para la operación y funcionamiento de los establecimientos mercantiles y de servicios, que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente.

ARTICULO 75.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas que se generan por fuentes fijas, no deberán exceder a los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en la Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría.

ARTICULO 76.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, a fin de mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de competencia municipal solicitará a las autoridades competentes la información necesaria de las empresas o actividades que se pretendan establecer en el territorio municipal, en coordinación con otras autoridades estatales y federales.

ARTICULO 77.- Los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios, que emitan o puedan emitir olores, gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

I.- Emplear equipos o sistemas de control en las emisiones a la atmósfera a fin de que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

II.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control;

III.- Dar aviso anticipado a la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente del inicio de operación de su proceso, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso que estos sean circunstanciales;

IV.- Dar aviso inmediato a la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente en caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación; y

V.- Las demás que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y demás disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULO 78.- Para los establecimientos mercantiles y de servicios, que por sus características, tipo de proceso, niveles de emisión y en general, si así lo determina la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, además de cumplir con los requisitos mencionados en el Artículo anterior, deberán:

I.- Instalar sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera de conformidad con la Norma Oficial Mexicana;

II.- Instalar plataformas y puertos de muestreo, y

III.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente y remitir a ésta los originales cuando así lo solicite.

ARTICULO 79.- Para obtener la licencia de funcionamiento los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios que por razón de su proceso o actividad puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, deberán presentar ante la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente solicitud en el formato que contiene la siguiente información y documentación:

I.- Datos generales del solicitante;

II.- Ubicación;

III.- Descripción del proceso,

IV.- Distribución de maquinaria y equipo;

V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;

VI.- Transporte de materia primas o combustible al área del proceso de actividad;

VII.- Transformación de materias primas o combustibles;

VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;

IX.- Almacenamiento, transporte, distribución de productos y subproductos;

X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;

XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y

XII.- Programas de contingencia, que contengan las medidas de acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas extraordinarias no controladas.

ARTICULO 80 .- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente podrá requerir información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma, así como de la inicialmente presentada.

ARTICULO 81.- Una vez recibida la información a que se refieren los artículos anteriores, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En el caso de otorgarse la licencia, en esta se precisará:

I.- La periodicidad con que deberá remitirse a la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente el inventario de sus emisiones;

II.- La periodicidad con que deberá de llevarse a cabo la medición y monitoreo a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 78;

III.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y

IV.- El equipo y aquéllas otras condiciones que la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente determine para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

ARTICULO 82.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente podrá modificar con base en la información presentada en la actualización de la licencia los niveles máximos de emisión específicos cuando:

I.- La zona en que se ubique la fuente se convierta en una zona crítica; y

II.- Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera más eficientes;

ARTICULO 83.- Los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios, deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTICULO 84.- Se prohíbe la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos no peligrosos; tales como: neumáticos, materiales, plásticos, aceites y lubricantes, solventes, acumuladores usados, basura doméstica y otros; así como la quema de hierba seca y hojarasca, con fines de deshierbe o limpieza de terrenos urbanos.

ARTICULO 85.- Los establecimientos mercantiles y de servicios que lleven a cabo el desarrollo de simulacros de combate de incendios deberán solicitar permiso ante dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente con 10 días hábiles de anticipación.

ARTICULO 86.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca del Gobierno Federal. Los responsables de emisiones provenientes de fuentes fijas, deberán observar, así mismo, las previsiones de la LGEEPA, del presente reglamento, ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen.

ARTICULO 87.- En las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones se aplicarán los criterios ecológicos particulares determinados en el municipio, además de los generales para la protección de la atmósfera previstos en la ley, para efectos de definir, en su caso, las zonas en que será permitida la instalación de establecimientos mercantiles y de servicios.

ARTICULO 88.- Queda prohibida la quema de los residuos sólidos municipales, así como del material vegetal resultante de la limpia, desmonte o despalme de cualquier terreno, para efectos de construcción o cualquier otro fin, salvo cuando se realicen

al amparo del permiso que por escrito podrán expedir exclusivamente la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente. Sólo en los supuestos en que la quema no impacte seriamente la calidad del aire y se justifique por razones sociales o agrícolas.

ARTICULO 89.- Para obtener el permiso el interesado deberá presentar a la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente solicitud por escrito, cuando menos con diez días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

I.- Croquis de localización del predio indicando el lugar preciso en que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias mas próximas y las condiciones de seguridad que imperen en el lugar;

II.- Programa calendarizado en el que se precise la fecha y horario en que tendrán lugar las combustiones; y

III.- Tipos y cantidades de combustibles que se incinerarán.

La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere el artículo, cuando se presenten algunas contingencias ambientales en la zona.

ARTICULO 90.- La incineración, mediante métodos controlados, de cualquier residuo considerado como no peligroso quedará sujeta a las disposiciones de control señaladas en la ley.

SECCION III

Del Control de Emisiones Provenientes de Fuentes Móviles

ARTICULO 91.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generan por fuentes móviles, no deberá exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTICULO 92.- Para el control de las fuentes móviles de competencia municipal, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente solicitará el inventario del parque vehicular que exista en su territorio a la autoridad estatal correspondiente.

ARTICULO 93.- Los propietarios de vehículos automotores, fuentes móviles de competencia municipal que circulen en el territorio del Municipio, deberán someter a verificación sus vehículos en el período que corresponda, conforme al programa que para tal efecto formule la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente.

ARTICULO 94.- El programa a que se refiere el artículo anterior será publicado, en el mes de enero de cada año, así como en el periódico de mayor circulación.

ARTICULO 95.- Para llevar a cabo el programa de verificación, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente en coordinación con otras autoridades competentes promoverá la instalación y operación de los centros de verificación de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores, en su caso, la prestación de este servicio podrá ser concesionado a particulares especializados.

ARTICULO 96.- Los centros de verificación, expedirán una constancia sobre el resultado de las emisiones, misma que contendrá la siguiente información:

I.- Fecha de verificación

II.- Identificación del centro de verificación obligatorio y de la persona que efectúe la verificación.

III.- Números de registro de motor, tipo, marca y año, modelo del vehículo, nombre y domicilio del propietario.

IV.- Identificación de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la verificación.

V.- Declaración en la que se indique que las emisiones, a la atmósfera provenientes del vehículo, rebasan o no lo niveles máximos permisibles en las normas oficiales mexicanas aplicables; y

VI.- Las demás que se determinen en el programa de verificación.

ARTICULO 97.- Cuando el resultado de la verificación determine que el vehículo automotor rebasa los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, los propietarios deberán de efectuar las reparaciones que procedan, en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la expedición de la constancia a que se refiere el artículo que antecede.

ARTICULO 98.- Si el propietario no presenta su vehículo dentro del plazo mencionado en el artículo anterior se, invalida esa verificación y deberá llevar a cabo una nueva verificación vehicular.

ARTICULO 99.- El centro de verificación, además de la constancia antes mencionada, entregará al interesado un engomado que acredita que el vehículo automotor aprobó la verificación, siendo obligatorio colocarlo en lugar visible.

ARTICULO 100.- Se promoverá ante la autoridad competente que se retiren de la circulación aquellos vehículos que ostensiblemente emitan contaminantes a la atmósfera, asimismo a los que no porten el engomado o el certificado que acredite la verificación.

Para tal efecto, se faculta a la dependencia de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 101.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente promoverá ante las autoridades correspondientes la suspensión o, en su caso, la cancelación del permiso para circular a los que de manera reincidente infrinjan las disposiciones de esta Sección, independientemente de las sanciones pecuniarias que procedan.

ARTICULO 102.- El servicio de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores a cargo del Municipio podrá ser concesionado a particulares. Los interesados deberán presentar solicitud por escrito y dar cumplimiento a los requisitos previstos en el Código en materia de concesiones, así como presentar información adicional requerida por la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente.

ARTICULO 103.- Las autoridades competentes de los municipios y, en su caso, del estado, establecerán los requisitos, limitaciones y procedimientos para regular las emisiones provenientes del transporte público, excepto el federal, incluida la promoción de la suspensión de la circulación ante la autoridad competente en casos de contaminación a la atmósfera.

ARTICULO 104.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores destinados al transporte privado, verificarán periódicamente sus vehículos con el propósito de controlar las emisiones contaminantes. Dicha verificación deberá efectuarse en los centros que se establezcan los municipios para tal efecto.

ARTICULO 105.- Los vehículos destinados al transporte público deberán ser sometidos a verificación, en el período y centro de verificación vehicular que les corresponda, conforme al programa que establezcan los municipios en coordinación con otras autoridades competentes.

CAPITULO III

DEL RUIDO, DE LAS VIBRACIONES, DE LAS ENERGIAS TERMICA Y LUMINICA, DE LOS OLORES Y DE LA CONTAMINACION VISUAL

ARTICULO 106.- Para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, se considerarán fuentes emisoras de competencia municipal los establecimientos mercantiles y de servicios.

ARTICULO 107.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, en el ámbito de su competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTICULO 108.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que en la materia objeto del presente capítulo, sean emitidas por la Federación.

La Secretaría de Salud y Desarrollo Comunitario del Estado realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarios, con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuando se producen daños a la salud.

La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con estos tipos de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de las emisiones contaminantes.

ARTICULO 109.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que en la materia objeto del presente capítulo, sean emitidas por la Federación.

La Dirección de Salud Pública del Municipio realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarios, con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuando se producen daños a la salud.

Así mismo, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con estos tipos de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de las emisiones contaminantes.

ARTICULO 110.- Los establecimientos mercantiles y de servicios que utilicen aparatos de sonido para promocionar su productos, serán inspeccionados por el personal de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente a fin de verificar el volumen de los mismos y los horarios en que puedan estar funcionando de acuerdo a los niveles máximos permisibles que establecen las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 111.- En el caso de eventos sociales y culturales que se utilicen equipos amplificadores de sonido se deberá, en primera instancia, solicitar permiso, en el que se establecerá el tipo de evento, fecha en que se llevará a cabo y horario, con el fin de monitorear las emisiones de ruido que de éstos se generen.

ARTICULO 112.- En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTICULO 113.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente registrará la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud.

ARTICULO 114.- En las fuentes fijas de competencia municipal, podrán utilizarse dispositivos de alarma para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aún cuando rebasen los límites permitidos de emisión de ruido, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesarios.

ARTICULO 115.- Los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios que emitan ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera respecto a las emisiones que generen, así como una justificación en caso de no poder cumplir con los límites permisibles, por razones técnicas o socioeconómicas; en cuyo caso la autoridad del conocimiento fijará los niveles máximos permisibles, específicos a dichas fuentes.

CAPITULO IV DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

ARTICULO 116.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I.- Que es obligación de las autoridades y de la sociedad corresponsabilizarse en la prevención y control de la contaminación del agua;

II.- Que la participación y corresponsabilización de la sociedad, es condición indispensable para evitar la contaminación y el uso irracional del agua;

III.- Que el aprovechamiento del agua en actividades productivas, que impliquen la contaminación del recurso, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, a fin de que se reintegre en condiciones adecuadas para su reuso en otras actividades y para mantener el funcionamiento de los ecosistemas; y

IV.- Que las aguas residuales, no domésticas, deberán recibir tratamiento previo a su descarga a los sistemas de alcantarillado. Todas las aguas residuales que se indican en el artículo 121 del presente Reglamento, y que sobrepasen los límites de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas, deberán recibir tratamiento previo a su descarga a los cuerpos de agua.

ARTICULO 117.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua corresponde a las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, por sí mismas o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables en la materia, las siguientes atribuciones:

I.- Controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

II.- Vigilar la debida observancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;

III.- Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad estatal respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar; y

IV.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

ARTICULO 118.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a la regulación que emitan, en sus respectivos ámbitos de competencia, los municipios:

I.- Las descargas de origen industrial;

II.- Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;

III.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;

IV.- Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;

V.- Las infiltraciones que afecten los mantos freáticos;

VI.- El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos, y no peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales en cuerpos y corrientes de agua; y

VII.- La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento.

ARTICULO 119.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la facultad de regular corresponderá a los municipios en:

a) Cuando se trate de aguas federales que tengan asignadas para la prestación de los servicios públicos a su cargo;

b) En el caso de descargas en los sistemas de drenaje y alcantarillado manejados por los municipios; y

c) Cuando las descargas, infiltraciones o vertimientos afecten zonas, áreas o bienes de su competencia.

ARTICULO 120.- Para la descarga de aguas residuales, con excepción de las de origen doméstico, a los sistemas de drenaje y alcantarillado, será indispensable obtener la autorización o permiso correspondiente de las autoridades municipales, a través de los organismos públicos que administren el agua.

Corresponde a quienes generen descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado hacer el registro correspondiente ante dichos sistemas y realizar el tratamiento requerido para reducir los niveles de contaminación, conforme a los valores fijados por los respectivos organismos públicos que administran el agua. En los casos en que las aguas residuales no interfieran con los sistemas de tratamiento biológico municipal, y cuando las autoridades y los generadores de aguas residuales lo consideren conveniente y así lo convengan, el tratamiento biológico de las aguas residuales mencionadas en el párrafo anterior podrá hacerse en el sistema de tratamiento municipal, mediante el pago de una cuota que será fijada por el respectivo organismo público encargado de la administración del agua.

ARTICULO 121.- Las aguas residuales conducidas por las redes del drenaje y alcantarillado, deberán recibir un tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua; así como en terrenos, zonas o bienes adyacentes a los cuerpos o corrientes de agua.

Los sistemas de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que sean diseñados, operados o administrados por los municipios, las autoridades estatales y, en su caso por los particulares, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

ARTICULO 122.- El otorgamiento de contratos a las industrias por parte de los organismos municipales administradores del agua, para el uso de aguas de competencia municipal, o de competencia federal asignadas al estado o a los municipios para la prestación de servicios públicos, estará condicionado al tratamiento previo de las descargas de aguas residuales que se produzcan.

ARTICULO 123.- Las descargas de aguas residuales provenientes de usos municipales, así como las de usos agropecuarios, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.- La contaminación de los cuerpos receptores;

II.- Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III.- Trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y en la capacidad hidráulica de las cuencas, así como en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

ARTICULO 124.- Para efectos de prevención y control de la contaminación del agua, las autoridades municipales, a través de los organismos públicos que administran el agua, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia deberán:

I.- Llevar y mantener actualizado el registro de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado a su cargo; así como el registro de las descargas de estos sistemas a cuerpos receptores y corrientes de agua de jurisdicción Federal. Esta información será integrada al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Federación, en los términos dispuestos en la LGEEPA;

II.- Requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan las normas oficiales mexicanas que expida la Federación, instalar los sistemas adecuados de tratamiento. De igual forma, fijarán las condiciones particulares de descarga en los casos que así proceda;

III.- Establecer, el pago de derechos por descontaminación, a fin de llevar a cabo los tratamientos de las aguas residuales de su competencia; y

IV.- Promover la incorporación de sistemas de separación de las aguas residuales de origen doméstico, de aquellas de origen industrial, en los drenajes de nuevos centros de población o ampliaciones de los ya existentes.

ARTICULO 125.- Los organismos públicos que administren el servicio del agua observarán las condiciones particulares de descarga que les fije la Federación, respecto de las aguas que sean vertidas directamente por dichos organismos a cuerpos receptores y corrientes de agua de jurisdicción Federal.

Así mismo, cumplirán con lo dispuesto en los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes para el diseño, operación o administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

ARTICULO 126.- Para la construcción de obras e instalaciones de tratamiento o purificación de aguas residuales de procedencia industrial, se requerirá autorización de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente o de la autoridad municipal respectiva, por sí mismas o por conducto de los organismos públicos que administren el agua.

ARTICULO 127.- Todas las descargas de aguas residuales deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en el presente reglamento, en las normas oficiales mexicanas correspondientes y demás disposiciones aplicables, así como los que se señalen en las condiciones particulares de descarga que fijen los municipios respectivos o las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, por sí mismos o a través de los organismos públicos que administren el agua.

ARTICULO 128.- Las aguas residuales provenientes de alcantarillados urbanos podrán utilizarse para fines industriales o agropecuarios si se someten, en los casos que así proceda, al tratamiento que determinen las normas oficiales mexicanas emitidas por la Federación.

El reuso de dichas aguas se hará mediante el pago de las cuotas o derechos que fijen las autoridades competentes. La obra de extracción podrá llevarse a cabo en cualquier punto localizado antes de la descarga final en cuerpos receptores de competencia Federal, previa autorización del organismo público correspondiente encargado de la administración del agua.

CAPITULO V DE LA PREVENCION Y DEL CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO Y DEL DETERIORO ECOLOGICO EN AREAS URBANAS

SECCION I Del Manejo y Disposición Final de Residuos No Peligrosos

ARTICULO 129.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I.- Que corresponde a las autoridades y a la sociedad prevenir y controlar conjuntamente, la contaminación del suelo;

II.- Que los residuos sólidos no peligrosos deben ser manejados adecuadamente, dado que constituyen una de las principales fuentes de contaminación de los suelos;

III.- Que es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos; incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final; y

IV.- Que en los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos no peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones para recuperar o reestablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

ARTICULO 130.- Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se considerarán, particularmente en:

I.- La ordenación y regulación del desarrollo urbano en el territorio estatal; y

II.- La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, incluidos los llamados rellenos sanitarios;

ARTICULO 131.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I.- La contaminación del suelo;

II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III.- Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV.- Riesgos y problemas de salud.

ARTICULO 132.- Corresponde al municipio aplicar las disposiciones jurídicas relativas al manejo y disposición final de los residuos sólidos municipales, para lo cual podrán:

I.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;

II.- Autorizar el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos municipales;

III.- Ejercer el control sobre las instalaciones y la operación de los confinamientos o depósitos de dichos residuos;

IV.- Ejercer el control y emitir las autorizaciones correspondientes respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales; y

V.- Ejercer las demás atribuciones que les correspondan conforme a la presente ley.

ARTICULO 133.- La generación, manejo y disposición final de los residuos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Federación. Así mismo, el generador será responsable hasta su reuso y/o disposición final.

ARTICULO 134.- Toda descarga o depósito de residuos sólidos municipales, se sujetará a lo establecido en el presente reglamento, en la ley y en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Federación.

ARTICULO 135.- Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo de residuos sólidos municipales, se tomará en cuenta el ordenamiento ecológico, los planes y programas de desarrollo urbano municipal.

ARTICULO 136.- Las autoridades municipales competentes adoptarán las medidas necesarias a fin de racionalizar la generación de residuos sólidos municipales e incorporarán técnicas y procedimientos para su clasificación, reuso y reciclaje.

ARTICULO 137.- Los municipios, cuando así lo estimen necesario, podrán solicitar a la Federación o al Estado la asesoría técnica requerida para:

I.- La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales; y

II.- La identificación de alternativas de reuso y disposición final de los referidos residuos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y de sus fuentes generadoras.

ARTICULO 138.- La prestación del servicio público de limpia y recolección de residuos sólidos municipales se ejercerá a través de la dependencia de Servicios Públicos.

ARTICULO 139.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Servicios Públicos tendrá las siguientes actividades:

I.- La recolección de los residuos sólidos domiciliarios, vías y sitios públicos; los que generan en los mercados, tianguis, romerías, desfiles o manifestaciones cívicas;

II.- El barrido de las calles, avenidas, calzadas, camellones, jardines y parques públicos;

III.- El manejo y transportación de los residuos que generan los comercios, instituciones sociales o privadas, centros comerciales, hoteles y restaurantes;

IV.- La transformación y cremación o entierro de los cadáveres de animales encontrados en la vía pública;

V.- La limpieza de los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales, en coordinación con otras dependencias federales y estatales, que por razón del estado de urgencia, soliciten su colaboración;

VI.- La instalación de depósitos de basura en las calles, en número suficiente que cubra las necesidades de la población y la protección del paisaje de la ciudad; y

VII.- Las demás que se consideren necesarias para el buen funcionamiento.

ARTICULO 140.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección de Servicios Públicos tendrá las siguientes atribuciones:

I.- La operación, organización y control del servicio público de limpia y recolección de los residuos sólidos municipales, conforme a la normatividad en la materia;

II.- Proponer el programa de limpieza anual, listado de necesidades y medidas complementarias para el buen funcionamiento del servicio;

III.- Elaborar y llevar a cabo programas de concientización para estimular la cooperación ciudadana en la limpieza de su entorno inmediato;

IV.- Coordinarse con la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente y demás autoridades competentes a fin de realizar, de manera conjunta, campañas de limpieza en cada una de las colonias de la ciudad;

V.- Concertar con los medios masivos de comunicación y los sectores social y privado, para establecer su colaboración con las campañas de limpieza;

VI.- Realizar estudios a fin de proponer la ubicación o reubicación del área más adecuada para el destino final de los residuos municipales;

VII.- Señalar el tipo de equipo, mobiliario o accesorios, tales como contenedores o recipientes, así como su ubicación en la vía pública, edificios públicos, colonias y en cualquier otro sitio que así lo requiera, para el almacenamiento de residuos sólidos municipales;

VIII.- Supervisar el estado general de las unidades de transporte de residuos sólidos municipales y su eficiencia para el adecuado funcionamiento;

IX.- Coordinarse con las autoridades educativas y de salud, para la realización conjunta de programas y campañas de concientización y participación ciudadana en la limpieza de la ciudad;

X.- Establecer la sectorización de la ciudad, así como los horarios para la recolección y transporte de los residuos sólidos municipales, dándolos a conocer a través de los medios de mayor difusión;

XI.- Organizar a los habitantes de colonias, fraccionamientos o unidades habitacionales que auxiliarán en la vigilancia y cumplimiento del presente Capítulo;

XII.- Atender oportunamente las denuncias del público y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución;

XIII.- Realizar los estudios correspondientes a fin de proponer el método más adecuado para la disposición final de los residuos sólidos conforme a las necesidades propias del municipio, ya sean relleno sanitario, incineración, reciclaje y reuso.

XIV.- Orientar a la comunidad sobre el manejo y reciclaje más conveniente de la basura y desperdicios; y

XV.- Determinar las infracciones cometidas al presente Capítulo y hacerlas del conocimiento de la Tesorería Municipal a fin de que ésta las haga efectivas.

ARTICULO 141.- La recolección domiciliaria comprende la recepción, por parte de las unidades recolectoras, de los residuos domésticos que en forma natural genera una familia o casa habitación.

ARTICULO 142.- Los residuos domésticos son recibidos por las unidades recolectoras siempre y cuando se depositen en recipientes con capacidad suficiente y resistencia necesaria, preferentemente con tapa hermética o, en su caso, depositados en bolsas que estén perfectamente cerradas y no tengan devolución.

Las bolsas y recipientes que contengan los residuos, no deberán exceder de veinte kilogramos y se deberán entregar al carro recolector en los horarios de recolección que previamente se establezcan.

ARTICULO 143.- Los residuos generados por los propietarios de centros comerciales, hoteles, mercados y restaurantes, pagarán la prestación del servicio público de limpia y recolección conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 144.- La responsabilidad del generador de los residuos sólidos municipales, no termina hasta que éstos hayan sido recogidos por el carro recolector; si este último no pasa por cualquier razón, la basura deberá ser almacenada por el generador.

Por ningún motivo se transportarán los residuos en el estribo, parte superior de la caja o en forma colgante en la unidad del servicio público de limpia.

ARTICULO 145.- Cuando la unidad receptora de transporte, por razón de su inaccesibilidad, no entre a calle o colonias para la recolección, sus habitantes quedan obligados a depositar la basura en los contenedores que para tal efecto se ubiquen en lugares adecuados.

ARTICULO 146.- Los residuos sólidos depositados en los contenedores serán recolectados, cuando menos tres veces por semana para evitar su descomposición y generación de olores y fauna nociva.

ARTICULO 147.- Los residuos no domésticos que generan talleres, comercios, restaurantes, negocios de servicio público centro de espectáculos y similares, serán transportados por los generadores respectivos, por transportistas autorizados para este servicio hasta el área municipal autorizada para su destino final o, en su caso, pueden hacer uso del servicio público de recolección, previa solicitud a la Dirección de Servicios Públicos y con apego a lo dispuesto en el siguiente artículo.

ARTICULO 148.- Todo vehículo que transporte residuos generados por los giros señalados en el artículo anterior, que no sea del servicio público municipal, deberá ser inscrito en el padrón que para tal efecto establezca la Dirección de Servicios Públicos, con base en los siguientes lineamientos:

I.- El vehículo contará con una caja hermética que impida la salida de los residuos, con una espesor de 1.5 mm como mínimo y forrada de lámina metálica;

II.- El chofer deberá traer consigo el permiso e identificación correspondiente, además debe estar provisto de herramientas de trabajo necesarias;

III.- La caja o contenedor del vehículo deberá limpiarse cada vez que se descarguen los residuos sólidos que transporta; y

IV.- No descargará su contenido en sitios no autorizados para tal efecto por la Dirección de Servicios Públicos.

ARTICULO 149.- Los residuos sólidos municipales, se transportarán al sitio autorizado para el destino final de los mismos, en los términos del presente Capítulo y de lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTICULO 150.- Los residuos sólidos municipales podrán ser reciclables para beneficio del propio Municipio, siempre y cuando cuente con el equipo y maquinaria necesaria para realizar la selección, eliminación, molienda, fermentación y envase, así como el personal debidamente capacitado para el buen funcionamiento de tal actividad, conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

Los precios de los productos reciclados de los residuos sólidos municipales serán fijados en la Ley de Ingresos Municipal y tendrán relación con los costos de producción.

ARTICULO 151.- Los lotes baldíos o fincas desocupadas, ubicados dentro de la zona urbana, deberán de conservarse limpios, siendo ésta una obligación de sus propietarios o poseedores legales. Así mismo están obligados a mantenerlos debidamente cercados, a fin de evitar que se conviertan en tiraderos al aire libre, provocando así efectos nocivos para la salud.

ARTICULO 152.- Cuando no se cumpla con lo establecido en el artículo anterior, y previa notificación, la Dirección de Servicios Públicos, realizará estas actividades sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente y cargos a que se hagan acreedores los responsables.

ARTICULO 153.- Los propietarios o responsables de las construcciones o demoliciones de inmuebles deberán tomar las medidas necesarias para que en la vía pública no se diseminen o acumulen escombros ni basuras, así como cumplir con las disposiciones que al respecto establezca la Ley de Construcciones.

Los escombros deberán ser retirados y depositados en los lugares y bajo las condiciones que determine la Dirección de Servicios Públicos.

ARTICULO 154.- Los propietarios, poseedores o locatarios de los mercados, deberán conservar escrupulosamente limpios tanto el interior como el exterior del inmueble, así como los espacios que circunden los puestos respectivos. Asimismo deberán contar con los recipientes o contenedores previamente autorizados por la Dirección de Servicios Primarios, para el depósito de los residuos generados en esos sitios.

ARTICULO 155.- Los propietarios o encargados de puestos fijos o semifijos establecidos en la vía pública deberán mantener limpia el área que ocupen para sus actividades permanentemente, así como de disponer de contenedores adecuados para almacenar los residuos que genere su actividad.

ARTICULO 156.- Las gasolineras, lavados, servicios de lubricación y similares se deberán mantener limpios y barridas las banquetas, sin derrames de aceite, combustible u otros residuos.

Asimismo deberán transportar los residuos sólidos que generen para su disposición final, previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos y pago de derechos correspondientes.

ARTICULO 157.- Los propietarios o conductores de vehículos, que transportan materiales que generen polvo, deberán tener la carga con una cubierta adecuada para evitar su derrame durante su trayecto para su disposición o lugar de entrega.

Al término de las maniobras deberán barrer la caja del vehículo para que a su regreso los residuos no se dispersen en el ambiente, produciendo contaminación.

ARTICULO 158.- Los desechos de jardines, huertos, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo deberán ser recolectados periódicamente por los propietarios o encargados de los predios para la creación de compostas.

Cuando éstos no lo hagan, la Dirección de Servicios Públicos llevará a cabo la limpieza, sin perjuicio de la sanción y cargos a que se hagan acreedores los responsables.

ARTICULO 159.- Los propietarios o encargados del transporte colectivo de pasajeros, así como de automóviles de sitio deberán mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento. Así mismo deberán exhortar a sus pasajeros para que no arrojen basura hacia la calle, ni en el interior de los vehículos.

Los pasajeros del transporte público urbano, así como los conductores de vehículos particulares que arrojen basura a la vía pública serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo correspondiente de este reglamento.

ARTICULO 160.- Los propietarios, administradores o responsables de las ferias, juegos mecánicos, motocross, carrera de carros o similares, deberán cumplir con las condiciones de limpieza que establezca la Dirección de Servicios Públicos.

ARTICULO 161.- Las instituciones oficiales o privadas que realicen labores de desazolve de drenajes y alcantarillado o colectores, deberán informarlo a la Dirección de Servicios Públicos, para que se supervise la limpieza de las obras al ser terminado el trabajo, así como la debida restauración del lugar.

ARTICULO 162.- Todos los habitantes del municipio y aquellos que lo visiten, están obligados a cooperar para que se conserven limpias las calles, banquetas, plazas, parques, jardines y sitios de la ciudad.

ARTICULO 163.- Es obligación de los vecinos, habitantes y visitantes del municipio, cumplir con las disposiciones previstas en el presente Capítulo, además de las siguientes determinaciones:

I.- Asear diariamente el frente de sus casas habitación, local comercial o industrial, evitando el uso de agua;

II.- Abstenerse de tirar basura en las calles y banquetas, baldíos, parques, jardines y áreas públicas en general, a fin de evitar que el aire la disemine por la ciudad;

III.- Depositar su basura en botes o bolsas adecuadas y depositarlas en la orilla de la banqueta, frente al domicilio, en los horarios de recolección que para tal efecto se establezcan;

IV.- No tirar basura en lotes baldíos, casas deshabitadas o en general, en sitios no autorizados para el depósito de residuos;

V.- No arrojar o abandonar en lotes baldíos o en la vía pública animales muertos, desechos o sustancias tóxicas o cualquier residuo que despida olores desagradables;

VI.- No extraer de los depósitos o contenedores instalados en la vía pública, los residuos ahí depositados;

VII.- No utilizar la vía pública como estancia de animales de cualquier especie;

VIII.- Participar activamente en conservar la limpieza de la ciudad; y

IX.- Evitar la quema a cielo abierto de llantas, plásticos, hojarasca y en general, de cualquier residuo sólido cuya combustión contamine al ambiente.

SECCION II De los Servicios Públicos Municipales

ARTICULO 164.- El servicio público de conservación ecológica y protección ambiental, previsto en el artículo 197 del Código, es el conjunto de medidas que lleva a cabo el municipio para prevenir, reducir, y en su caso, controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, así como para proteger los ecosistemas de su competencia, a fin de asegurar la salud y el bienestar de la población en general.

ARTICULO 165.- Para los efectos de este Capítulo, se consideran como servicios públicos de conservación ecológica y protección ambiental los siguientes:

I.- La expedición de permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de los materiales de construcción y ornamento;

II.- La verificación y certificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera;

III.- La instalación y operación de sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje y disposición final de residuos sólidos municipales;

IV.- El otorgamiento de licencias de funcionamiento de fuentes fijas emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia municipal, así como las verificaciones del cumplimiento de las medidas de prevención y control;

V.- La expedición de permisos a particulares para el transporte de residuos sólidos no domésticos;

VI.- La instalación y manejo de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales urbanas;

VII.- El otorgamiento de permisos para descarga en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

VIII.- La expedición de los permisos para la utilización de las aguas residuales provenientes del alcantarillado, para fines industriales o agropecuarios,

IX.- La administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal; y

X.- Los demás que determine el Ayuntamiento a fin de proteger el ambiente y ecosistemas de la municipalidad, así como para elevar la calidad de vida de su población.

ARTICULO 166.- Los servicios públicos contemplados en las fracciones III, IV y VII del artículo anterior, podrán ser concesionados a particulares conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo Séptimo del Código, así como a las demás que se consideren necesarias a fin de garantizar el buen funcionamiento del servicio.

ARTICULO 167.- El Ayuntamiento fijará el monto de los derechos por la prestación de los servicios públicos de conservación ecológica y protección ambiental, en la Ley de Ingresos del municipio, previa aprobación del Congreso.

ARTICULO 168.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente llevará a cabo las acciones necesarias para proteger el ambiente y conservar los ecosistemas en relación con los efectos derivados de los demás servicios públicos a su cargo.

ARTICULO 169.- Los concesionarios encargados de la prestación de dichos servicios, deberán observar, además de las disposiciones reglamentarias municipales, las disposiciones del presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Federación.

CAPITULO VI

TITULO QUINTO DE LA PARTICIPACION SOCIAL Y DE LA INFORMACION AMBIENTAL

CAPITULO I DE LA PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 170.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales; en la aplicación de sus instrumentos, en actividades de información y vigilancia y, en general, en las acciones de conservación y desarrollo ecológico y protección al ambiente que lleven a cabo.

ARTICULO 171.- Para los efectos del artículo anterior, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente en su respectivo ámbito de competencia, podrá:

I.- Convocar a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, comunidades agrarias, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;

II.- Celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría en materia de medio ambiente en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en este Reglamento; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III.- Celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

IV.- Promover el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de los diferentes sectores de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

V.- Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos;

VI.- Concertar acciones e inversiones con los sectores social, privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VII.- Promover la constitución de distritos de conservación;

VIII.- Atender la denuncia popular; y

IX.- Llevar a cabo otras acciones que se señalen en el presente Reglamento o en otros ordenamientos legales vigentes que regulen cuestiones específicas sobre la materia.

CAPITULO II DEL DERECHO A LA INFORMACION AMBIENTAL

ARTICULO 172.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, desarrollará un Sistema Municipal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental municipal.

Este sistema estará disponible para consulta, y se coordinará y complementará con información que se proporcione por el Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

En dicho Sistema Municipal, deberá integrarse, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el municipio, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del municipio, así como la información correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, trabajos técnicos o de cualquier índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el municipio por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Municipal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

ARTICULO 173.- Toda persona tendrá derecho a que la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, ponga a su disposición la información ambiental que le solicite, en los términos previstos por este reglamento. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que disponga la Dirección en materia de recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

ARTICULO 174.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, negará la entrega de información cuando:

I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad municipal;

II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III.- Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; y

IV.- Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

ARTICULO 175.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva.

En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.

La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.

Los actos de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente serán regulados por este capítulo, podrán ser impugnados por los afectados en los términos previstos por el Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 176.- Quien reciba información ambiental de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que ocasionen por su indebido manejo.

TITULO SEXTO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y DE LAS SANCIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 177.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia; ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones; de la comisión de delitos y sus sanciones; procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal regulados por este reglamento. En las materias anteriormente señaladas se aplicarán en su caso, de manera supletoria las disposiciones previstas en ordenamientos municipales que regulen en forma específica dichas cuestiones.

CAPITULO II DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 178.- Para la verificación del cumplimiento del presente reglamento, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, deberá realizar actos de inspección y vigilancia en asuntos del orden municipal.

ARTICULO 179.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en los ordenamientos municipales que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTICULO 180.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos que darán fe de todo lo que en aquélla ocurriere.

En caso de negativa, o de que las personas designadas como testigos no acepten fungir como tales, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTICULO 181.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se concederá a la persona con la que se entendió la diligencia la oportunidad para que, en el mismo acto, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva; acto continuo se procederá a firmar el acta levantada la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTICULO 182.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 179 de este reglamento así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conformes a la ley.

La información proporcionada deberá mantenerse en absoluta reserva si así lo solicita expresamente el interesado, salvo en virtud de requerimiento judicial.

ARTICULO 183.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 184.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, si se desprende de la misma que no se detecta al momento de la visita de inspección irregularidad alguna, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente deberá emitir el acuerdo respectivo, ordenándose se notifique éste al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 185.- Si del acta de inspección se desprende que al momento de la visita de inspección se detectó alguna irregularidad, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte las medidas correctivas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento y señalando los plazos que correspondan para su cumplimiento y adopción.

En la misma notificación se hará del conocimiento del interesado que dentro del término de quince días hábiles deberá comparecer por escrito ante la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente para manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrecer las pruebas que considere procedentes en relación a la actuación de la propia dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente o de la autoridad correspondiente. A dicho escrito acompañará, en su caso, el instrumento público mediante el cual acredite la personalidad con la que comparece.

Así mismo, se le apercibirá al interesado de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 186.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o, en el caso que manifieste que acepta los hechos u omisiones a su cargo asentados en el acta de inspección respectiva, y solicitare prórroga respecto de los plazos determinados por la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente para la adopción de las medidas correctivas, la autoridad citada podrá otorgar, por una sola vez, dicha prórroga, la cual no excederá de un año, siempre que a su juicio no se ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas de competencia local, sus componentes, o la salud pública en la entidad, considerando para ello las circunstancias específicas del presunto infractor, sus condiciones económicas y el tipo de medida correctiva ordenada.

ARTICULO 187.- En el caso de otorgamiento de prórroga para la adopción y cumplimiento de las medidas correctivas emitidas por la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, la misma podrá, en cualquier

tiempo realizar visitas de verificación, a fin de conocer el avance de la implementación de las medidas correctivas a cargo del interesado.

Si de dichas visitas de verificación se desprende el incumplimiento de las obligaciones a cargo del interesado, podrá la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente hacer efectivas las medidas correspondientes, dejándose sin efecto la prórroga concedida y continuándose el procedimiento jurídico-administrativo correspondiente.

Una vez transcurrida la prórroga en los plazos señalados para dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, el personal técnico adscrito a la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente practicará una visita de verificación del cumplimiento de tales medidas, en los términos previstos para la visita de inspección en el presente capítulo.

ARTICULO 188.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere o transcurridos los plazos otorgados en la prórroga, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes de haberse concluido el desahogo de pruebas o, en su caso, de haberse practicado la visita de verificación a que se hace mención en el último párrafo del artículo anterior, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 189.- En el caso de que el interesado no comparezca por escrito dentro del plazo previsto en el artículo 185 del presente reglamento, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 190.- En el caso de las notificaciones personales que señala el presente reglamento, el notificador deberá cerciorarse de que se ha constituido en el domicilio del interesado y deberá hacer constar por escrito todo lo acontecido en la diligencia; estableciéndose lugar, fecha y hora en que la notificación se efectúa, así como el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar su nombre, o se negare a firmar, se hará constar dicha circunstancia en la razón mencionada, sin que ello afecte su validez. Se deberá, así mismo, entregar al interesado copia al carbón de la razón levantada, así como copia cotejada del proveído correspondiente.

ARTICULO 191.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables y así mismo, se ordenará se comisione al personal técnico adscrito a la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, para realizar visitas de verificación, una vez vencidos los plazos señalados para cumplir y adoptar las medidas correctivas dictadas.

Cuando se trate de visita para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos establecidos en la resolución administrativa dictada, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente reglamento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en la misma para dicha infracción.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas que subsanen las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 192 de este Reglamento, dicha autoridad podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 192.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: la clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las fuentes contaminantes de jurisdicción municipal.

ARTICULO 193.- Cuando la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 194.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento, serán sancionadas administrativamente por la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, en asuntos de su competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de diez a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el estado en el momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas ordenadas;

b) El casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; y

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas impuestas por la autoridad;

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas; y

IV.- Suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTICULO 195.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, solicitará a la autoridad que les hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización para la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

El infractor, además de las sanciones que se establecen en el presente capítulo, estará obligado a restaurar en lo posible las condiciones originales de los ecosistemas, zonas o bienes que resultaren afectados con motivo de la violación de este ordenamiento.

ARTICULO 196.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas previamente, a que la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa, o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipos para evitar contaminación, o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 191 de este Reglamento, y la autoridad justifique plenamente la decisión.

ARTICULO 197.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización

ARTICULO 198.- Los municipios, en la esfera de sus respectivas competencias, regularán las sanciones administrativas por violaciones a los bandos y reglamentos que expidan para tal efecto.

ARTICULO 199.- En aquellos casos en que la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales conforme a lo establecido en los ordenamientos aplicables en la materia, formulará ante el Ministerio Público del fuero común la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente ante las instancias competentes, las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en las disposiciones aplicables.

La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le sean solicitados por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

CAPITULO V RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 200.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente reglamento, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, observando para ello las disposiciones relativas a los medios de impugnación previstos en el Código Municipal para el Estado.

CAPITULO VI DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 201.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente o ante otras autoridades federales y estatales según corresponda, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente reglamento.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad estatal, y resulta del orden municipal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente. A su vez, las denuncias que resulten de orden federal o estatal, deberán ser turnadas a la autoridad respectiva.

ARTICULO 202.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Así mismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente o las autoridades municipales correspondientes investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, o aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente o las autoridades municipales correspondientes guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que otorga el presente reglamento.

ARTICULO 203.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, una vez recibida la denuncia, acusarán recibo de su recepción, le asignarán un número de expediente y la registrarán.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, notificarán al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, acusarán de recibo al denunciante pero no admitirán la instancia y la turnarán a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTICULO 204.- Una vez admitida la instancia, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente llevarán a cabo la identificación del denunciante, y harán del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.

La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente efectuarán las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de acto, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. Así mismo, en los casos previstos en este reglamento, dichas autoridades podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

ARTICULO 205.- El denunciante podrá coadyuvar con la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

ARTICULO 206.- La dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente o las autoridades municipales correspondientes podrán solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTICULO 207.- Si del resultado de la investigación realizada por la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la autoridad encargada de la investigación emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

ARTICULO 208.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

ARTICULO 209.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de este reglamento, la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTICULO 210.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieren corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTICULO 211.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I.- Por incompetencia de la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente para conocer de la denuncia popular planteada. En este caso la denuncia se turnará a la autoridad competente;

II.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;

III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

IV.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo; y

V.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Ecológica Municipal o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de competencia municipal, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

TERCERO.- Las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones del presente reglamento.

CUARTO.- A partir de la iniciación de vigencia del presente reglamento; los municipios de la entidad deberán vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Sección Tercera, del Capítulo II, del Título IV de la Ley, así como formular el Programa Anual de Verificación que corresponda, para su debida observancia.

RUBRICAS

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

**PROFR. DAVID A. ALVAREZ JIMENEZ
(RUBRICA)**

LA SECRETARIA DE R. AYUNTAMIENTO

**PROFR. HECTOR M. FLORES MENDEZ
(RUBRICA)**



Reglamento "Tipo" de Protección Civil

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las disposiciones emanadas del presente ordenamiento, son reglamentarias del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Buenaventura, Coahuila.

ARTICULO 2. Este Reglamento es de observancia general obligatoria e interés público para las autoridades, instituciones y organizaciones de carácter social, público, privado y, en general, para todas las personas que por cualquier motivo se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de San Buenaventura, Coahuila.

ARTÍCULO 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Protección Civil.
- II. Municipio:** El Municipio de San Buenaventura, Coahuila
- III. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de San Buenaventura, Coahuila.
- IV. Sistema Municipal:** Sistema Municipal de Protección Civil
- V. Consejo:** El Consejo Municipal de Protección Civil.
- VI. Unidad:** La Unidad Municipal de Protección Civil.
- VII. Comité:** Cada uno de los Comités de Protección Civil que se formen en la comunidad.
- VIII. Brigadas Vecinales:** Las organizaciones de vecinos que se integran a las acciones de protección civil.

- IX. Grupo Voluntario:** Las organizaciones, asociaciones o instituciones que prestan sus servicios en actividades de protección civil sin recibir remuneración alguna.
- X. Inspector Honorario:** El ciudadano que, sin tener funciones administrativas ni remuneración alguna, coadyuva con las autoridades para vigilar el cumplimiento del presente reglamento.
- XI. Programa General:** El Programa Municipal de Protección Civil.
- XII. Protección Civil:** Acción solidaria y participativa de los diversos sectores que integran la sociedad, que junto con las autoridades municipales y bajo la dirección de las mismas, buscan la protección, seguridad y salvaguarda de amplios núcleos de población, ante la ocurrencia de un siniestro o desastre.
- XIII. Prevención:** El conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de un siniestro sobre la población y sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente, antes de que aquel ocurra.
- XIV. Alto Riesgo:** La inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastre.
- XV. Siniestro:** El evento de ocurrencia cotidiana o eventual, determinado en tiempo y espacio, por el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que se afecta su vida normal.
- XVI. Desastre:** El evento determinado en tiempo y espacio en el cual la sociedad o una parte de ella sufre un daño severo que se traduce en pérdidas humanas y materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose el funcionamiento vital de la misma.
- XVII. Auxilio:** El conjunto de acciones encaminadas primordialmente al rescate o salvaguarda de la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente.
- XVIII. Apoyo:** Las diferentes acciones cuyo objetivo es coadyuvar en la elaboración y ejecución de los programas, que son en su mayoría, funciones administrativas, como la planeación, coordinación, organización, evaluación y control de recursos humanos y financieros.
- XIX. Restablecimiento:** Las acciones encaminadas a la recuperación de la normalidad, después de que ha ocurrido un siniestro o desastre.
- XX. Reglamento:** El presente ordenamiento.

ARTICULO 4. Toda persona física o moral dentro del municipio tiene la obligación de:

- I. Informar a las autoridades competentes de cualquier riesgo, alto riesgo, siniestro o desastre que se presente;
- II. Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a realizar en caso de riesgo, alto riesgo o desastre;
- III. Colaborar con las autoridades para el debido cumplimiento del Programa Municipal de Protección Civil; y
- IV. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso a que sean destinados, reciban una afluencia masiva y permanente de personas, están obligados a preparar un programa específico de protección civil, conforme a los dispositivos del programa municipal, contando para ello con la asesoría del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento determinará quienes de los sujetos señalados en el párrafo anterior, deberán cumplir con la preparación del programa específico.

TÍTULO SEGUNDO

CAPITULO I

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 5. El Sistema Municipal de Protección Civil, es organizado por el Ejecutivo Municipal y es parte integrante del Sistema Estatal, teniendo como fin prevenir, proteger y auxiliar a las personas, su patrimonio y su entorno, ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento, los Cuerpos de Seguridad existentes en el Municipio, actuarán coordinadamente entre si de acuerdo a las directrices que marque el Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 6. El Sistema Municipal de Protección Civil, es el primer nivel de respuesta ante cualquier eventualidad, que afecte a la población y será el Presidente Municipal el responsable de coordinar la intervención del Sistema para el auxilio que se requiera.

ARTICULO 7. Corresponde al Ejecutivo municipal, establecer, promover y coordinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación inicial, a fin de evitar, mitigar o atender los efectos destructivos de las calamidades que se produzcan en el Municipio.

ARTICULO 8. El Sistema Municipal de Protección Civil estará integrado por las siguientes estructuras:

- I. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. La Unidad Municipal de Protección Civil;

- III. El H. Cuerpo de Bomberos;
- IV. Los Comités de Protección Civil
- V. Los representantes de los sectores público, social y privado, los grupos voluntarios, instituciones educativas y expertos en diferentes áreas; y,
- VI. El Centro Municipal de Operaciones.

ARTICULO 9. El Sistema Municipal de Protección Civil contará, para su adecuado funcionamiento, con los siguientes documentos:

- I. Los Programas Estatal y Municipal, Internos y Especiales de Protección Civil;
- II. Atlas Nacional, Estatal y Municipal de Riesgos; e
- III. Inventarios y Directorios de Recursos Materiales y Humanos del Municipio.

CAPITULO II DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 10. El Consejo Municipal de Protección Civil es el Organismo Consultivo de coordinación de acciones y de participación social para la planeación de la protección en el Territorio Municipal y es el conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad a la integración del Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 11. El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario Ejecutivo;
- III. Un Secretario Técnico;
- IV. Los Titulares y Representantes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil;
- V. Los Representantes de la administración pública federal y estatal que atiendan ramos relacionados con la ejecución de los programas de prevención, auxilio, apoyo y recuperación;
- VI. Los representantes de las Organizaciones Sociales y Privadas e Instituciones Académicas radicadas en el Municipio;
- y
- VII. Los representantes de los Grupos Voluntarios que se encuentren organizados dentro del Municipio, cuyo fin sea la realización de acciones relacionadas con la protección civil.

ARTÍCULO 12. Será el Presidente Municipal quien presidirá dicho Consejo. El Secretario del Ayuntamiento y el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, serán Secretarios Ejecutivo y Técnico respectivamente.

El Consejo sesionará, previa convocatoria del Presidente del Consejo Municipal.

ARTICULO 13. Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil, las siguientes:

- I. Fungir como órgano consultivo de planeación, coordinación y concertación del Sistema Municipal de Protección Civil, a fin de orientar las políticas acciones y objetivos del Sistema.
- II. Apoyar al Sistema para garantizar, mediante la adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno, ante la posible ocurrencia de un alto riesgo, siniestro o desastre.
- III. Coordinar las acciones de las dependencias públicas municipales, así como de los organismos privados, para el auxilio a la población del municipio en caso de un alto riesgo, siniestro o desastre.
- IV. Supervisar la elaboración y edición de un historial de riesgos en el Municipio.
- V. Elaborar y divulgar, a través de la Unidad, los programas y medidas para la prevención de un alto riesgo, siniestro o desastre.
- VI. Vincular al Sistema con el Sistema Estatal y con el Sistema Nacional de Protección Civil.
- VII. Fomentar la participación de los diversos grupos locales, en la difusión y ejecución de las acciones que se deban realizar en materia de protección civil.
- VIII. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas especiales que de él se deriven y evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente, así como procurar su más amplia difusión.
- IX. Vigilar la adecuada racionalización del uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio, apoyo y recuperación de la población civil en caso de desastre.
- X. Promover las reformas a los reglamentos municipales para establecer un marco jurídico adecuado a las acciones de prevención, auxilio, apoyo y recuperación en casos de alto riesgo, siniestro o desastre.
- XI. Crear un fondo para la atención de los casos de alto riesgo, siniestro o desastre.
- XII. Formular la declaración de desastre.
- XIII. Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento, el Plan Municipal de Contingencias a efecto de dar respuesta eficaz ante la eventualidad de un siniestro o desastre provocado por fenómenos naturales o riesgos humanos que se conozca que puedan ocurrir dentro del Municipio.
- XIV. Constituir las Comisiones necesarias para su correcto desempeño.

- XV. Constituir en las Colonias, ejidos y congregaciones (*según la denominación*) los Comités de Protección Civil y dar seguimiento y asesoría a los mismos.
- XVI. Vigilar que los organismos, tanto públicos como privados, cumplan con los compromisos adquiridos por su participación en el Sistema.
- XVII. Asegurar el funcionamiento de los servicios públicos fundamentales en los lugares en donde ocurra un siniestro o desastre o procurar su restablecimiento inmediato.
- XVIII. Supervisar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- XIX. Promover y fomentar entre las instituciones académicas y científicas el estudio e investigación en materia de Protección Civil.
- XX. Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de un desastre y apoyar la instalación del Centro Municipal de operaciones.
- XXI. Requerir la ayuda del Sistema Estatal de Protección Civil, en caso de que sea superada la capacidad de respuesta de la Unidad Municipal.
- XXII. Preparar al Cabildo Municipal, el presupuesto de egresos necesarios para el funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil, a fin de que éste, solicite al Congreso Local la partida correspondiente.
- XXIII. Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos del propio Consejo, señalados en las leyes o reglamentos y/o que le encomiende el Presidente Municipal

ARTICULO 14. El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en Comités (por función o por fenómeno) o en Pleno, a convocatoria de su Presidente, en los plazos y formas que el propio consejo establezca. Las sesiones serán encabezadas por su Presidente y en su ausencia, por el Secretario Ejecutivo.

CAPITULO III DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 15. El Programa Municipal de Protección Civil y sus Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación, definirán los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios y las responsabilidades de los participantes en el Sistema, para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos señalados por los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 16. El Programa de Protección Civil se integra con:

- I. El Subprograma de Prevención, que es el conjunto de funciones destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de las calamidades;
- II. El Subprograma de Auxilio, que es el conjunto de funciones destinadas a salvaguardar a la población que se encuentre en peligro; y
- III. El Subprograma de Recuperación Inicial, que contiene las acciones tendientes a restablecer la situación a la normalidad.

ARTICULO 17. El Programa Municipal de Protección Civil deberá contener:

- I. Los antecedentes históricos de los desastres en el Municipio;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesto el Municipio;
- III. La definición de los objetivos del programa;
- IV. Los Subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V. La estimación de los recursos financieros; y
- VI. Los mecanismos para su control y evaluación.

ARTICULO 18. En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región se elaborarán Programas Especiales de Protección Civil respectivos.

ARTICULO 19. Las Unidades Internas de Protección Civil de las dependencias de los sectores público y privado ubicadas en el Municipio, deberán elaborar los Programas Internos correspondientes.

ARTICULO 20. Los inmuebles que reciban una afluencia masiva de personas, deberán contar con un Programa Interno de Protección civil, previamente autorizado por el Ayuntamiento.

CAPITULO IV DE LA UNIDAD DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 21. La Unidad Municipal de Protección Civil es responsable de elaborar, instrumentar, dirigir y operar la ejecución de los Programas en la materia, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado y académico, con los grupos voluntarios y la población en general.

ARTICULO 22. La Unidad Municipal de Protección Civil estará integrada por:

- I. Un Titular de la Unidad.
- II. Un Coordinador de Planeación.
- III. Un Coordinador de Operación
- IV. El personal operativo que le asignen para su adecuado funcionamiento, de acuerdo con el presupuesto de egresos respectivo.

ARTICULO 23. Compete a la Unidad Municipal de Protección Civil:

- I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos;
- II. Elaborar, instrumentar, operar y coordinar el Programa Municipal de Protección Civil;
- III. Elaborar y operar Programas Especiales de Protección Civil y el Plan Municipal de Contingencias;
- IV. Promover ante el Ejecutivo Municipal la elaboración del reglamento respectivo, a fin de llevar a cabo la debida operación y ejecución de lo que en esta materia se dispone en el Bando de Policía y Buen Gobierno;
- V. Instrumentar un sistema de seguimiento y auto evaluación del Programa Municipal de Protección Civil e informar al Consejo Municipal sobre su funcionamiento y avances;
- VI. Establecer y mantener la coordinación con dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado involucrados en tareas de Protección Civil, así como con los otros municipios colindantes de la entidad federativa;
- VII. Promover la participación social e integración de grupos voluntarios al Sistema Municipal de Protección Civil,
- VIII. Promover el establecimiento de las Unidades Internas y Programas de Protección Civil, Especiales y de Alertamiento respectivos en las dependencias Federales, Estatales y Municipales, establecidas en el área;
- IX. Establecer el Sistema de Información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio;
- X. Establecer el Sistema de Comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructores;
- XI. En caso de emergencia, formular el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y presentar de inmediato esta información al Consejo Municipal de Protección Civil sobre su evolución, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia (prealerta, alerta, alarma);
- XII. Participar en el Centro Municipal de Operaciones;
- XIII. Establecer los mecanismo de comunicación tanto en situación normal, como en caso de emergencia, con la Unidad Estatal de Protección civil y con el Centro de Comunicaciones de la Dirección general de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;
- XIV. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros en los Centros Educativos de los distintos niveles, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;
- XV. Fomentar la creación de una cultura de Protección Civil, a través de la realización de eventos y campañas de difusión y capacitación;
- XVI. Realizar inspecciones a empresas cuya actividad pudiere provocar algún desastre o riesgo, para efecto de constatar que cuente con las medidas de seguridad requeridas para su operación;
- XVII. Informar oportunamente a la población sobre la probable existencia de una situación de alto riesgo, siniestro o desastre, a efecto de tomar las medidas de protección civil adecuadas;
- XVIII. Capacitar e instruir a los Comités vecinales;
- XIX. Integrar el inventario de recursos humanos y materiales existentes y disponibles para el caso de alto riesgo, siniestro o desastre;
- XX. Llevar el registro de organizaciones que participan en las acciones de protección civil;
- XXI. Las demás atribuciones que le asigne el Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 24. La Unidad Municipal de Protección Civil operará coordinadamente con la Unidad Estatal de Protección Civil y en caso necesario con la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO V DE LOS COMITÉS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Los Comités estarán integrados por el número de miembros que requiera cada comunidad.

ARTÍCULO 26. Corresponde a los Comités:

- I. Coadyuvar con la Unidad en la aplicación de los programas de protección civil;
- II. Participar en su comunidad en las acciones que correspondan del Programa General;
- III. Participar en los cursos de difusión y capacitación que lleve a acabo la Unidad y, a su vez, difundir lo aprendido entre los miembros de la comunidad;
- IV. Ser el enlace entre la comunidad y la Unidad.

CAPITULO VI DE LA PARTICIPACION PRIVADO, SOCIAL Y DE GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTICULO 27. El Ayuntamiento fomentará la integración, capacitación y supervisión técnica de las instituciones privadas, sociales y de grupos voluntarios, mediante la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 28. El Ayuntamiento coordinará y apoyará, en caso de desastre o siniestro a los grupos y brigadas voluntarias a través de la Unidad Municipal de protección Civil.

ARTÍCULO 29. Los grupos y brigadas voluntarias deberán registrarse en la Unidad de Protección Civil. Dicho registro se acreditará mediante certificado expedido por la Unidad, en el que se inscribirá el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y adscripción. El registro deberá ser revalidado anualmente.

ARTICULO 30. Son obligaciones de los participantes voluntarios:

- I. Coordinar con la Unidad Municipal de Protección Civil su participación en las actividades de prevención, auxilio y recuperación de la población ante cualquier alto riesgo, siniestro o desastre;
- II. Cooperar con la difusión de los Programas Municipales y en las actividades de Protección Civil en general;
- III. Participar en los Programas de capacitación a la población;
- VI. Realizar actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Unidad Municipal de Protección Civil de la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como la ocurrencia de cualquier calamidad;
- VII. Participar en todas aquellas actividades que le correspondan dentro de los Subprogramas de prevención, auxilio y recuperación establecidos por el Programa Municipal de Protección Civil;
- VIII. Constituirse en inspectores honorarios para velar por el debido cumplimiento del presente reglamento; este cargo será honorario y de servicio a la comunidad, además de que se ejercerá de manera permanente y voluntaria, sin percibir remuneración alguna;
- IX. Registrarse en forma individual o como grupo voluntario ante la Unidad Municipal de Protección Civil, y
- X. En el caso de los grupos voluntarios, deberá integrarse su representante al Centro Municipal de Operaciones, cuando se ordene la activación de éste.

ARTÍCULO 31. Corresponde a los Inspectores honorarios:

- I. Informar a la Unidad, sobre los inmuebles a que se refiere la fracción IV del artículo 4 del presente reglamento que carezcan de señalización adecuada en materia de protección civil;
- II. Comunicar a la unidad la presencia de una situación probable o inminente de alto riesgo, siniestro o desastre;
- III. Proponer a la Unidad acciones y medidas que coadyuven al mejor desarrollo del programa de protección civil; y
- IV. Informar a la Unidad de cualquier violación al reglamento para que se tomen las medidas que correspondan.

CAPITULO VII DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

ARTICULO 32. El Centro Municipal de Operaciones se instalará en el domicilio de la Unidad Municipal de Protección Civil, donde se llevarán a cabo acciones de Unidad y Coordinación.

ARTICULO 33. Compete al Centro Municipal de Operaciones:

- I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;
- II. Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios disponibles y las acciones a seguir;
- III. Aplicar el Plan de Contingencias, los Planes de Emergencia o los Programas establecidos por el Consejo Municipal y establecer la coordinación de las acciones que realicen los participante en el mismo;
- IV. Concertar con los poseedores de redes de comunicación existentes en el Municipio, su eficaz participación en las acciones de protección civil; y,
- V. La organización y coordinación de las acciones, personas y recursos disponibles para la atención del desastre, con base en la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta municipal, considerando que en caso de que su capacidad de respuesta sea rebasada, se solicitará la intervención Estatal.

ARTICULO 34. El Gobierno Municipal a través del Secretario del Ayuntamiento, activará el Centro de Operaciones con base en la gravedad del impacto producido por un siniestro o desastre.

ARTICULO 35. El Centro de Operaciones quedará integrado por:

- I. El Coordinador, que será el Presidente Municipal o una persona designada por éste, que podrá ser el Síndico o un Regidor; y,
- II. Los titulares y representantes de las demás dependencias públicas, grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias previamente designados por el Consejo Municipal de Protección Civil.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I. DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 36. Una vez que se ha presentado un desastre, el Presidente Municipal hará la declaratoria de emergencia, a través de los medios de comunicación social, sin perjuicio de que la declaratoria pueda ser hecha por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 37. La declaratoria de Emergencia deberá mencionar expresamente los siguientes aspectos:

- I. Identificación del desastre;
- II. Zona o zonas afectadas;
- III. Determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas y unidades administrativas dentro del Municipio, así como los organismos privados y sociales que coadyuven al cumplimiento de los programas de protección civil;
- IV. Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo con el Programa General.

ARTÍCULO 38. Cuando la gravedad del desastre así lo requiera, el Presidente municipal solicitará al Titular del Ejecutivo Estatal, el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal que el caso amerite.

TÍTULO CUARTO

CAPITULO I DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 39. El Ayuntamiento tendrá amplias facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastres, así como de aplicar las sanciones que proceden por violación al presente ordenamiento, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias de la administración pública federal y estatal.

ARTICULO 40. Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;
- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto fue expedida y entregará copia legible de la orden de inspección;
- III. Los Inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita de inspección, el Inspector deberá requerir al ocupante del lugar visitado para que designe a dos personas de su confianza para que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio Inspector, debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, cuyas fojas deberán ir numeradas y foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se extienda la diligencia y de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el Inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VI. El Inspector dejará constar en el acta, la violación al reglamento, indicando que, cuenta con cinco días hábiles, para impugnar por escrito ante la Unidad Municipal de Protección Civil, la sanción que derive de la misma, debiendo exhibir las pruebas que estime conducentes;
- VII. Uno de los ejemplares visibles del acta quedará en poder de la persona con quien se extendió la diligencia; el original y la copia restante se entregará a la Unidad; e
- VIII. El Ayuntamiento a través de la dependencia administrativa correspondiente determinará, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia, la sanción que proceda, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieran concurrido, y en su caso dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 41. La contravención a las disposiciones del presente Reglamento dará lugar a la imposición de una sanción que podrá consistir, según sea el caso, en multa, clausura temporal o definitiva en los términos de este capítulo. La imposición de las sanciones se sujetará a lo establecido por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Buenaventura, Coahuila.

ARTICULO 42. Las infracciones cometidas al presente ordenamiento se sancionarán con el equivalente de 50 a 250 días de salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente o clausura temporal excepto en lo que se refiere a escuelas, en el caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva de los inmuebles descritos en los artículos antes mencionados, con excepción de escuelas y unidades habitacionales.

ARTICULO 43. Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y el máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que se dieron para cometer la infracción y que sirvan para individualizar las sanciones.

**CAPITULO III
DE LAS NOTIFICACIONES**

ARTICULO 44. La notificación de las resoluciones administrativas, emitidas por las autoridades del municipio en términos del Reglamento, será de carácter personal.

ARTICULO 45. Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no este presente, se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTICULO 46. Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el inmueble.

ARTICULO 47. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

**CAPITULO IV
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTICULO 48. El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Ayuntamiento, a través de la dependencia administrativa correspondiente, revoque, modifique, o confirme las soluciones administrativas que se reclamen.

ARTICULO 49. La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la dependencia administrativa correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social y hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

ARTICULO 50. En el escrito de inconformidad se expresarán:

- I. Nombre y domicilio de quien promueve,
- II. El acuerdo o acto que se impugna,
- III. La autoridad que haya realizado o dictado el acto o acuerdo que se impugna,
- IV. Los agravios que considere se le causan,
- V. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas.

ARTICULO 51. Admitido el recurso por la dependencia administrativa correspondiente se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa a los interesados, se desahogarán las pruebas ofrecidas y se formularán alegatos, levantándose acta que suscribirán los que en ella hayan intervenido y deseen hacerlo.

ARTICULO 52. El Ayuntamiento, a través de la dependencia administrativa correspondiente, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al señalado para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá notificarse al interesado personalmente, en los términos del presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedarán derogadas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

RUBRICAS

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

**PROFR. DAVID A. ALVAREZ JIMENEZ
(RUBRICA)**

LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

**PROFR. HECTOR M. FLORES MENDEZ
(RUBRICA)**



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

En la ciudad de Saltillo, capital del estado de Coahuila de Zaragoza, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil siete, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, en atención al proceso de sustitución de los Consejeros Electorales que culminan el período para el que fueron designados como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y conforme a lo dispuesto en los artículos 27 fracción III numerales 3 y 4 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y a los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, procede a formular el presente DICTAMEN DEFINITIVO de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones locales y de los procedimientos del plebiscito y del referendo, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del precepto legal en cita, la mencionada autoridad electoral, sesionará en forma pública a través de un Consejo General, que será su órgano superior de dirección, integrado por cinco consejeros electorales que durarán en su encargo siete años pudiendo ser ratificados por una sola vez en los términos de la ley.

SEGUNDO.- Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado identificado con el número 61 de fecha 2 de agosto del año en curso se publicó reforma electoral por la que se modificaron diversas disposiciones de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, entre ellas las relativas al procedimiento de selección de consejeros electorales y requisitos necesarios para ocupar dichos cargos.



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

TERCERO.- Los artículos 34, 35 y 36 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, regulan el procedimiento para la elección de consejeros electorales y establecen los requisitos que los aspirantes a dicho cargo deberán de cumplir para poder participar en el mencionado procedimiento de selección.

CUARTO.- De igual forma el artículo citado, en su numeral 4 dispone que los consejeros electorales propietarios y suplentes serán designados y ratificados por el voto de cuando menos dos de las terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, en los términos y procedimientos que disponga la ley.

QUINTO.- Mediante el decreto número 187 emitido por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial número 97 de fecha martes cuatro de diciembre de dos mil uno, fueron designados los Consejeros Electorales Proprietarios del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

SEXTO.- En atención a lo anterior y toda vez que está por culminar el mandato de dos de los Consejeros Electorales Proprietarios, esta Comisión de Asuntos Jurídicos procede a establecer el proceso de selección de los aspirantes a ocupar los cargos vacantes, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila está integrada por los consejeros electorales, Licenciando JACINTO FAYA VIESCA como presidente, Licenciada MARÍA XÓCHITL LÓPEZ



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

LÓPEZ y Licenciado JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE, y es competente para conocer el presente dictamen, de acuerdo a las atribuciones que le otorgan los artículos 61 y 62 fracción I de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Que el artículo 34 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, establece el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo la designación de los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de acuerdo a los siguientes términos:

- I. *El Consejo General del Instituto, a más tardar noventa días naturales antes de concluir el periodo constitucional del cargo de consejero electoral, emitirá una convocatoria pública, para que cualquier ciudadano coahuilense, pueda inscribirse dentro del plazo de diez días naturales, a fin que pueda ser examinado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley, para ocupar el cargo de consejero electoral, por conducto del propio Instituto Electoral.*
- II. *Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de consejero electoral, el Instituto Electoral, dentro de los siguientes diez días naturales, emitirá un dictamen que deberá ser aprobado, por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, en el que señale el número de aspirantes registrados, y establezca quienes cumplieron con los requisitos exigidos en la presente Ley, mismos que continuarán con el procedimiento de selección.*
- III. *Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos legales, deberán sujetarse a un examen teórico y práctico por escrito, de conocimientos en materia electoral, siendo aplicado conjuntamente por dos instituciones de educación superior del Estado, una pública y otra privada, en los días y horas señalados por el Consejo General del Instituto, que en todo momento coordinará y vigilará lo relativo al procedimiento de aplicación del referido examen, el cual deberá ser efectuado, dentro de los diez días naturales siguientes.*
- IV. *Conocidos los resultados, el Instituto deberá remitir al Congreso del Estado, los expedientes de los aspirantes que hubieren acreditado los exámenes de que habla la fracción anterior, a fin de que este órgano legislativo dentro de los siguientes veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que le sean enviados los expedientes, para que los convoque a comparecer en audiencia pública ante el Pleno del propio Congreso ó ante la Comisión que éste designe para tal efecto.*
- V. *Concluido el periodo de audiencias, los grupos parlamentarios de los diferentes partidos representados en el Congreso del Estado, podrán formular sus propuestas del listado de aquellos aspirantes que hayan cumplido con cada uno de los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, o en su caso propondrán la ratificación de alguna de los Consejeros Electorales que terminan su periodo, ante una Comisión plural del Congreso del Estado.*



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

- VI. *La Comisión plural realizará el dictamen correspondiente y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso aprobación.*
- VII. *Las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, aprobarán o rechazarán las designaciones de los consejeros electorales.*

TERCERO.- Que en virtud de lo anterior, y considerando que de acuerdo al artículo primero párrafo tercero del Decreto no. 187 publicado en el Periódico Oficial número 97 del martes 4 de diciembre de 2001, los Licenciados Jacinto Faya Viesca y Xóchitl López López concluirán su encargo como Consejeros Electorales con fecha 30 de noviembre del 2007, por lo que será necesario iniciar el proceso de selección correspondiente.

CUARTO.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, el Consejo General deberá emitir una convocatoria pública para que cualquier ciudadano pueda inscribirse dentro del plazo que marca el ordenamiento legal antes citado, la cual deberá de ser publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en los diarios de mayor circulación dentro de la entidad, dando formal inicio al proceso de selección de quienes ocuparán los cargos vacantes de Consejeros Electorales.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 34 de la misma ley, los aspirantes que acrediten los requisitos legales, deberán sujetarse a un examen teórico y práctico por escrito, de conocimientos en materia electoral, siendo aplicado por dos instituciones de educación superior del Estado, una pública y otra privada, en los días y horas señalados por el Consejo General del Instituto en la citada convocatoria, exámenes que en todo momento deberán ser coordinados y vigilados por la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEXTO.- La convocatoria referida en el considerando cuarto contendrá los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento de selección de Consejeros Electorales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior esta Comisión propone al Consejo General la aprobación del presente dictamen mediante el cual se emite la convocatoria en los siguientes términos:

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, con base en lo dispuesto por el artículo 27, fracción III numerales 3 y 4 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 34 y 35 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, emite la siguiente:

CONVOCATORIA

PRIMERO. Se convoca a los ciudadanos interesados a participar en el proceso de selección de aspirantes a ocupar, en sustitución de los Consejeros Electorales que culminan su periodo, los cargos de Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

SEGUNDO. El procedimiento de selección de Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se llevará a cabo en el marco de lo dispuesto por los incisos 3 y 4 de la fracción III del artículo 27 de la Constitución Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza y por los artículos 34 y 35 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y la presente convocatoria.

TERCERO. El procedimiento de selección de los mismos, se desarrollará a partir de las bases siguientes:

- A) De conformidad con lo que establece el artículo 35 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, y la presente convocatoria, los interesados en participar en el procedimiento de selección deberán cumplir con los requisitos siguientes:
- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y coahuilense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, mayor de 27 años de edad el día de su designación.
 - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.
 - III. Poseer al día del registro de aspirantes a ocupar el cargo, título profesional o de formación equivalente y tener conocimientos en la materia político-electoral.
 - IV. No haber desempeñado en ningún caso, un cargo de elección popular federal, estatal o municipal.
 - V. No desempeñar un cargo o comisión en cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral u otro órgano electoral de entidades federativas, diferente al Instituto.



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

- VI. No haber sido en ningún momento, dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal, ni representante del mismo ante ningún organismo electoral en el país.
- VII. No tener antecedentes, en ningún caso de una militancia activa, pública y notoria en algún partido político.
- VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
- IX. Tener residencia en el estado durante los últimos tres años, salvo el caso de ausencia por desempeño de cargo público al servicio de la federación, del estado o del municipio.
- X. No haber sido Secretario de Estado, ni Procurador General de Justicia del Estado o Subsecretario en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

B) Para acreditar los requisitos de elegibilidad, cuando menos deberán presentar la documentación siguiente:

1. Acta de nacimiento en original o copia certificada ante notario público.
2. Copia certificada ante notario público de la credencial de elector, por ambos lados.
3. Constancia de estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores, expedida por el Instituto Federal Electoral.
4. Copia certificada ante notario público del título profesional y copia certificada ante notario público de la cédula profesional.
5. En caso de tener estudios de post-grado o conocimientos en materia electoral, copia certificada ante notario público de los documentos que lo avalen.
6. Currículum vitae en no más de tres cuartillas con documentación comprobatoria de grados académicos y datos que permitan su localización: domicilio actual, números telefónicos, correo electrónico, fax o cualquier otro dato que estime conveniente.
7. Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad en acta notarial, no haber desempeñado un cargo de elección popular federal, estatal o municipal.
8. Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad en acta notarial, no desempeñar un cargo o comisión en cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral u otro órgano electoral de entidades federativas, diferente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

9. Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad en acta notarial, no haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal.
 10. Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad en acta notarial, no tener antecedentes de una militancia activa, pública y notoria en algún partido político.
 11. Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad en acta notarial, no haber desempeñado el cargo de Secretario de Estado, ni Procurador General de Justicia del Estado o Subsecretario en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.
 12. Carta de no antecedentes penales expedida por la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
 13. Carta de residencia expedida por el ayuntamiento del lugar en donde radique el aspirante.
- C) Los aspirantes deberán llenar y firmar la solicitud foliada que les será proporcionada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, al momento de la entrega de la documentación correspondiente personalmente por los ciudadanos interesados. Toda la documentación deberá ser entregada en original o copia certificada.
- D) Los documentos antes indicados son enunciativos, más no limitativos, pudiendo presentar los relativos a los requisitos que los interesados estimen pertinentes.
- E) De igual forma deberán de ser documentos recientes, con una antigüedad no mayor de (3) tres meses.
- F) Los aspirantes deberán entregar la documentación necesaria para participar en el procedimiento ante la Secretaría Técnica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en las instalaciones del mismo, ubicadas en bulevar Jesús Valdés Sánchez número 1763 Oriente Fraccionamiento El Olmo, C.P. 25280 en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a partir del día 1 de septiembre y hasta el 10 de septiembre del 2007, dentro del horario de oficina de las 9:00 a las 14:00 y de 17:00 a las 19:00 horas.
- G) Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Asuntos Jurídicos podrá instrumentar otros mecanismos para verificar que los aspirantes cumplan con los requisitos legales.
- H) Los aspirantes a consejeros electorales deberán entregar todos y cada uno de los documentos a los que hace referencia la presente convocatoria, de lo contrario no se podrán inscribir en el proceso de selección a ocupar el mencionado cargo.



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

CUARTO. Una vez revisada y analizada la documentación presentada por los aspirantes, la Comisión de Asuntos Jurídicos emitirá el dictamen respectivo mediante el cual se apruebe el registro de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos legales, quien lo presentará al Pleno del Consejo General para su aprobación.

QUINTO. De conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 34 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, se procederá a aplicar los exámenes teórico y práctico por parte de la Universidad Autónoma de Coahuila como pública y la Universidad Autónoma del Noreste como privada a quienes, según el dictamen mencionado en el numeral anterior, hayan acreditado cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

SEXTO. Los exámenes serán aplicados el viernes 21 de septiembre de 2007 en los siguientes lugares y horas:

- El examen teórico se llevará a cabo en las instalaciones de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila, a las 9:00 horas.
- El examen práctico se llevará a cabo en las instalaciones de la Universidad Autónoma del Noreste sito en bulevar Enrique Reyna y Américas Unidas sin número en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a las 15:00 horas.

Se considerarán como acreditados los aspirantes que obtengan como mínimo 80 puntos de calificación en el examen teórico. En el caso del examen práctico, la Comisión de Asuntos Jurídicos establecerá los mecanismos para determinar la acreditación de los aspirantes.

SÉPTIMO. Los resultados de los exámenes aplicados a los aspirantes a ocupar el cargo de consejeros electorales serán entregados a los interesados en las oficinas del Instituto.

OCTAVO. Una vez que se tengan los resultados, el Instituto enviará al Congreso del Estado en los términos de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, los expedientes de los candidatos que hayan acreditado tanto el examen teórico como el práctico.

NOVENO. Los casos no previstos por la presente convocatoria serán resueltos por la Comisión de Asuntos Jurídicos, cuyas determinaciones serán definitivas e inatacables.

DÉCIMO. Publíquese la presente convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en los diarios de mayor circulación.



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente convocatoria entrará en vigor, a partir de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Asimismo que se faculte esta Comisión para tomar las determinaciones necesarias para la culminación de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 61 y 62 fracción I de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Coahuila, ésta Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, propone al Consejo General apruebe el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se aprueba en todos sus términos el presente dictamen mediante el cual se emite convocatoria para la selección de consejeros electorales.

SEGUNDO.- Se acuerda facultar a la Secretaría Técnica para que sea el órgano encargado de llevar a cabo la recepción de la documentación de los interesados a participar en el procedimiento de selección de aspirantes a ocupar los cargos de consejeros electorales y así como para que le de seguimiento a los trabajos a realizar por las Universidades Autónoma de Coahuila y Autónoma del Noreste.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión de Asuntos Jurídicos quienes firman para su debida constancia.



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

DICTÁMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA CONVOCATORIA PÚBLICA
PARA ELEGIR CONSEJEROS ELECTORALES DEL IEPC

LIC. JACINTO FAYA MIESZA

PRESIDENTE DE LA COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS

LIC. MARÍA XÓCHITL LÓPEZ LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. JESÚS ALBERTO LEPOLDO LARA ESCALANTE
CONSEJERO ELECTORAL



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

ACUERDOS SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2007

ACUERDO NÚMERO 24/2007

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales que conforman el Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción III numerales 3 y 4 de la Constitución Política del Estado de Coahuila y el 34, 35, 42 fracción XLV y 93 fracción VII de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** aprobar el dictamen mediante el cual la Comisión de Asuntos Jurídicos emite convocatoria para la selección de candidatos a consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en los siguientes términos:

CONVOCATORIA

PRIMERO. Se convoca a los ciudadanos interesados a participar en el proceso de selección de aspirantes a ocupar, en sustitución de los Consejeros Electorales que culminan su periodo, los cargos de Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

SEGUNDO. El procedimiento de selección de Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se llevará a cabo en el marco de lo dispuesto por los incisos 3 y 4 de la fracción III del artículo 27 de la Constitución Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza y por los artículos 34 y 35 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y la presente convocatoria.

TERCERO. El procedimiento de selección de los mismos, se desarrollará a partir de las bases siguientes:

- A) De conformidad con lo que establece el artículo 35 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, y la presente convocatoria, los interesados en participar en el procedimiento de selección deberán cumplir con los requisitos siguientes:
- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y coahuilense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, mayor de 27 años de edad el día de su designación.
 - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.
 - III. Poseer al día del registro de aspirantes a ocupar el cargo, título profesional o de formación equivalente y tener conocimientos en la materia político-electoral.
 - IV. No haber desempeñado en ningún caso, un cargo de elección popular federal, estatal o municipal.



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

- V. No desempeñar un cargo o comisión en cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral u otro órgano electoral de entidades federativas, diferente al Instituto.
- VI. No haber sido en ningún momento, dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal, ni representante del mismo ante ningún organismo electoral en el país.
- VII. No tener antecedentes, en ningún caso de una militancia activa, pública y notoria en algún partido político.
- VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
- IX. Tener residencia en el estado durante los últimos tres años, salvo el caso de ausencia por desempeño de cargo público al servicio de la federación, del estado o del municipio.
- X. No haber sido Secretario de Estado, ni Procurador General de Justicia del Estado o Subsecretario en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

B) Para acreditar los requisitos de elegibilidad, cuando menos deberán presentar la documentación siguiente:

- 1. Acta de nacimiento en original o copia certificada ante notario público.
- 2. Copia certificada ante notario público de la credencial de elector, por ambos lados.
- 3. Constancia de estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- 4. Copia certificada ante notario público del título profesional y copia certificada ante notario público de la cédula profesional.
- 5. En caso de tener estudios de post-grado o conocimientos en materia electoral, copia certificada ante notario público de los documentos que lo avalen.
- 6. Currículum vitae en no más de tres cuartillas con documentación comprobatoria de grados académicos y datos que permitan su localización: domicilio actual, números telefónicos, correo electrónico, fax o cualquier otro dato que estime conveniente.
- 7. Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad en acta notarial, no haber desempeñado un cargo de elección popular federal, estatal o municipal.
- 8. Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad en acta notarial, no desempeñar un cargo o comisión en cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral u otro órgano electoral de entidades federativas, diferente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
- 9. Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad en acta notarial, no haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal.
- 10. Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad en acta notarial, no tener antecedentes de una militancia activa, pública y notoria en algún partido político.
- 11. Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad en acta notarial, no haber desempeñado el cargo de Secretario de Estado, ni Procurador General de Justicia del Estado o Subsecretario en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

12. Carta de no antecedentes penales expedida por la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
13. Carta de residencia expedida por el ayuntamiento del lugar en donde radique el aspirante.

- C) Los aspirantes deberán llenar y firmar la solicitud foliada que les será proporcionada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, al momento de la entrega de la documentación correspondiente personalmente por los ciudadanos interesados. Toda la documentación deberá ser entregada en original o copia certificada.
- D) Los documentos antes indicados son enunciativos, más no limitativos, pudiendo presentar los relativos a los requisitos que los interesados estimen pertinentes.
- E) De igual forma deberán de ser documentos recientes, con una antigüedad no mayor de (3) tres meses.
- F) Los aspirantes deberán entregar la documentación necesaria para participar en el procedimiento ante la Secretaría Técnica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en las instalaciones del mismo, ubicadas en bulevar Jesús Valdés Sánchez número 1763 Oriente Fraccionamiento El Olmo, C.P. 25280 en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a partir del día 1 de septiembre y hasta el 10 de septiembre del 2007, dentro del horario de oficina de las 9:00 a las 14:00 y de 17:00 a las 19:00 horas.
- G) Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Asuntos Jurídicos podrá instrumentar otros mecanismos para verificar que los aspirantes cumplan con los requisitos legales.
- H) Los aspirantes a consejeros electorales deberán entregar todos y cada uno de los documentos a los que hace referencia la presente convocatoria, de lo contrario no se podrán inscribir en el proceso de selección a ocupar el mencionado cargo.

CUARTO. Una vez revisada y analizada la documentación presentada por los aspirantes, la Comisión de Asuntos Jurídicos emitirá el dictamen respectivo mediante el cual se apruebe el registro de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos legales, quien lo presentará al Pleno del Consejo General para su aprobación.

QUINTO. De conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 34 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, se procederá a aplicar los exámenes teórico y práctico por parte de la Universidad Autónoma de Coahuila como pública y la Universidad Autónoma del Noreste como privada a quienes, según el dictamen mencionado en el numeral anterior, hayan acreditado cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

SEXTO. Los exámenes serán aplicados el viernes 21 de septiembre de 2007 en los siguientes lugares y horas:

- El examen teórico se llevará a cabo en las instalaciones de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila, a las 9:00 horas.
- El examen práctico se llevará a cabo en las instalaciones de la Universidad Autónoma del Noreste sito en bulevar Enrique Reyna y Américas Unidas sin número en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a las 15:00 horas.



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

Se considerarán como acreditados los aspirantes que obtengan como mínimo 80 puntos de calificación en el examen teórico. En el caso del examen práctico, la Comisión de Asuntos Jurídicos establecerá los mecanismos para determinar la acreditación de los aspirantes.

SÉPTIMO. Los resultados de los exámenes aplicados a los aspirantes a ocupar el cargo de consejeros electorales serán entregados a los interesados en las oficinas del Instituto.

OCTAVO. Una vez que se tengan los resultados, el Instituto enviará al Congreso del Estado en los términos de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila, los expedientes de los candidatos que hayan acreditado tanto el examen teórico como el práctico.

NOVENO. Los casos no previstos por la presente convocatoria serán resueltos por la Comisión de Asuntos Jurídicos, cuyas determinaciones serán definitivas e inatacables.

DÉCIMO. Publíquese la presente convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en los diarios de mayor circulación.

TRANSITORIO

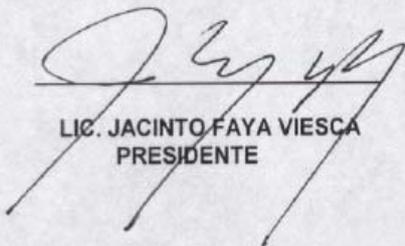
ÚNICO. La presente convocatoria entrará en vigor, a partir de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

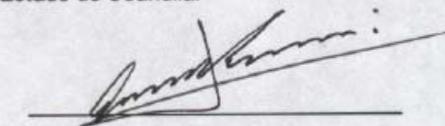
COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se certifica según lo estipulado en el artículo 93, fracciones VII y XV de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila.



LIC. JACINTO FAYA VIESCA
PRESIDENTE



LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ESTRADA
SECRETARIO TÉCNICO

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION
DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES

Convocatoria: 017

En observancia a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 171, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE COMPUTO PARA DIVERSAS DEPENDENCIAS, ASI COMO LA ADQUISICIÓN DE VEHICULOS PARA DIVERSAS DEPENDENCIAS Y MUNICIPIOS DEL ESTADO de conformidad con lo siguiente:

de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Fallo
35054003-019-07	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 900.00	03/09/2007	03/09/2007 11:00 horas	10/09/2007 11:00 horas	12/09/2007 10:00 horas	12/09/2007 13:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	0000000000	Computadora, procesador Intel core 2 duo, disco duro de 80 Gb (No genérica)	4	Eq
2	0000000000	Laptop, microprocesador intel core duo t2050 de 1,60 Ghz, tecnología duo mobile intel centrino	7	Eq.
3	0000000000	Laptop, disco duro 160 Gb, pantalla LCD TFT 15.4"	1	Eq.
4	0000000000	Computadora, disco duro 160 Gb, S.O. MS Windows XP profesional SP2 en español c/licencia	6	Eq.
5	0000000000	Scanner de sobremesa tamaño máx. soporte	1	Pza.

- ✓ Esta licitación consta de 7 (siete) partidas incluyendo las publicadas.
- ✓ Lugar de entrega: Las entregas deberán hacerse L.A.B. Saltillo, Coah., en los domicilios que se darán a conocer al proveedor o proveedores que resulten adjudicados, los días lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas.
- ✓ Plazo de entrega: Dentro de los 20 días naturales contados a partir de la emisión del fallo.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Fallo
35054003-020-07	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 900.00	03/09/2007	03/09/2007 13:00 horas	10/09/2007 13:00 horas	12/09/2007 14:00 horas	12/09/2007 15:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	0000000000	Unidad nueva para 15 pasajeros modelo 2007 o 2008, con motor de 4 cilindros, dirección hidráulica	3	Unidad
2	0000000000	Camionetas pick up compactas nuevas modelo 2007 o 2008, doble cabina 4 puertas	2	Unidad
3	0000000000	Automóvil nuevo no compacto modelo 2007 o 2008, 4 puertas, transmisión automática	1	Unidad

- ✓ Esta licitación consta de únicamente tres (3) partidas publicadas.
- ✓ Lugar de entrega: Las entregas deberán hacerse L.A.B. Saltillo, Coah., en el estacionamiento de la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Finanzas del Estado, ubicado en General Cepeda y Ateneo, Edificio COAHUILA, planta baja, parte posterior, s/n, Zona Centro, los días lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas.
- ✓ Plazo de entrega: Dentro de los 15 días naturales contados a partir de la emisión del fallo.

LOS SIGUIENTES CONDICIONES Y REQUISITOS APLICAN A LAS LICITACIONES DERIVADAS DE ESTA CONVOCATORIA
MULTIPLE

- ✓ Las empresas participantes deberán contar con el Registro Definitivo VIGENTE del Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Coahuila ante la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Coahuila.
- ✓ Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: General Cepeda y Ateneo, Edificio COAHUILA, planta baja, parte posterior Número s/n, Colonia Zona Centro, C.P. 25000, Saltillo, Coahuila, teléfono: (844) 414-86-27, 412-94-42, 412-97-43, para ambas licitaciones los días Del 30 de Agosto al 03 de Septiembre de 2007; con el siguiente horario: 08:00 a 16:00 horas. Venta: La forma de pago es: En las Recaudaciones de Rentas del Estado, en el horario de 08:00 a 14:00 hrs. En compranet mediante los recibos que genera el sistema en la página Web <http://www.coahuila.compranet.gob.mx>.
- ✓ La procedencia de los recursos es: Local (100% Estatales)
- ✓ El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- ✓ La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- ✓ No se otorgará anticipo.
- ✓ El pago se realizará: 30 días naturales contados a partir de recibir a conformidad los equipos y los vehículos y de la recepción de la factura, con nombre y firma de quien recibe y sello de la Dependencia.
- ✓ Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de esta licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- ✓ No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 49 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- ✓ Todos los actos derivados de la presente Licitación Pública se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas, ubicada en calle Castelar y General Cepeda, s/n, primer piso, C.P. 25000, Zona Centro, en la ciudad de Saltillo, Coah.
- ✓ Garantías: De seriedad de la propuesta 5% mínimo del total antes del I.V.A., de cumplimiento del Contrato 10% del total con I.V.A. incluido.
- ✓ Forma de Adjudicación: Se valorará el cumplimiento de las especificaciones técnicas y en todos los casos se asignará al precio más económico por partida.

SALTILLO, COAHUILA, A 30 DE AGOSTO DEL 2007.

LIC. ALEJANDRO FROTO GARCÍA
 SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
 RUBRICA.
 31 AGOSTO



SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA
 Dirección General de Administración
 Convocatoria

Convocatoria: 013

En observancia a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su Artículo 171 y De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la Adquisición y Suministro de GASES MEDICINALES, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica	Fecha de Fallo
35064001-026-07	\$ 1,000.00 Costo en compranet: \$ 900.00	04/09/07	04/09/07 09:00 hrs.	11/09/07 09:00 hrs.	18/09/07 09:00 hrs.	21/09/07 09:00 hrs.
Partida	Clave CABMS	Descripción		Cantidad	Unidad de Medida	
1		OXIGENO MEDICINAL GASEOSO		18,348	M3	
2		OXIGENO MEDICINAL LIQUIDO EN TANQUE DEWAR		33,942	M3	
3		OXIGENO MEDICINAL LIQUIDO EN TANQUE TERMO ESTACIONARIO		89,196	M3	
4		OXIDO NITROSO MEDICINAL		2,911	KG	
5		BIOXIDO DE CARBONO U.S.P. CIL. DE 25 KG		195	KG	

- Esta Licitación Consta de 2 Partidas incluyendo las 5 publicadas

* Plazo de Entrega: **Será de acuerdo al consumo de los productos requeridos por las unidades de Salud del Estado.**

Es indispensable para participar en las Licitaciones contar con el registro definitivo vigente del padrón de proveedores de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Coahuila de acuerdo a la especialidad requerida.

* Las bases de las licitaciones se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://www.coahuila.compranet.gob.mx>, o bien en: BLVD. SALTILLO No. 431 ESQUINA CALLE REYNOSA, Colonia REPUBLICA PONIENTE, EDIFICIO LA JOLLA C.P. 25265, Saltillo, Coahuila; con el siguiente horario: de 09:00 a 13:30 hrs.

La procedencia de los recursos es: Local.

La forma de pago es: En convocante: En Efectivo, Cheque certificado o de caja a favor de los Servicios de Salud de Coahuila. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.

* El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.

* La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano.

* Lugar de Entrega: en los diversos municipios del Estado de Coahuila, será L.A.B. (libre abordo) en horas hábiles de la unidad.

* El licitante deberá realizar las visitas a las distintas unidades que deberán suministrar los gases, antes de la junta de aclaraciones.

* Las condiciones de pago serán: Hasta 20 días naturales contados a partir de la fecha en que se entregue la factura original previa recepción de las mercancías a satisfacción de la convocante.

*La Junta de aclaraciones, el acto de presentación de propuestas, la apertura de las propuestas técnicas y la apertura de las propuestas económicas y fallo de las Licitaciones; se llevarán a cabo de acuerdo a las fechas y horarios programadas en esta convocatoria, en: la Sala de Juntas del sexto piso de las Oficinas Centrales de los Servicios de Salud de Coahuila, ubicada en BLVD. SALTILLO No. 431 ESQUINA CALLE REYNOSA, Colonia REPUBLICA PONIENTE, C.P. 25265, Edificio la Jolla en Saltillo, Coahuila.

* La presente licitación será modalidad de contrato abierto anual adquiriendo el mínimo 60%, sujeto al propuesto autorizado.

* Los Servicios de Salud de Coahuila, no otorgarán anticipo alguno para estas adquisiciones.

Garantías:

* De Seriedad: Cheque cruzado con leyenda de "No Negociable o para Abono a Cuenta del Beneficiario" a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, o fianza a favor de los Servicios de Salud de Coahuila, según corresponda por el 5%, como mínimo de la propuesta económica antes de I.V.A.

* De Cumplimiento: Fianza a favor de los Servicios de Salud de Coahuila, por el 20% del total del contrato después de I.V.A.

* Criterio de adjudicación: Mejor propuesta económica por paquete, entendiéndose por este el total de las partidas que incluyen el catálogo, de conceptos. Cumpliendo con los requisitos técnicos.

* Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

SALTILLO, COAHUILA, A 28 de Agosto de 2007

DR. JESUS DAVILA CAMPOS
 SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA
 DIRECTOR ADMINISTRATIVO
 RUBRICA.
 31 AGOSTO



Coahuila

El Gobierno de la Gente

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
 - a. Por cada palabra en primera ó única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
 - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.53 (Cincuenta y tres Centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 516.00 (Quinientos dieciséis pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)

SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,410.00 (Mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 705.00 (Setecientos cinco pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 370.00 (Trescientos setenta pesos 00/100 M. N.)

VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 15.00 (Quince pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 53.00 (Cincuenta y tres pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 101.00 (Ciento un pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 130.00 (Ciento treinta pesos 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2007.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico_coahuila@yahoo.com.mx